



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N°
00074-2020-2402-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI - UCAYALI. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CARBAJAL GUERRERO, YSELA

ORCID: 0000-0001-6761-3061

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE – PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0058-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:10** horas del día **10** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00074-2020-2402-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - UCAYALI. 2023**

Presentada Por :
(1806181252) **CARBAJAL GUERRERO YSELA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00074-2020-2402-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - UCAYALI. 2023 Del (de la) estudiante CARBAJAL GUERRERO YSELA , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 21 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la protección celestial que me ha dado desde que he nacido, por regalarme la vida y poder lograr cada una de mis metas.

A la Universidad Uladech
Centro superior que me preparó como profesional brindándome las herramientas intelectuales necesarias para sobresalir en el campo del Derecho, asimismo por brindarme maestros excelentes que compartieron sus grandes conocimientos con mucha humildad.

Carbajal Guerrero, Ysela

DEDICATORIA

A mis queridos hijos, que son mi motivo para seguir preparándome como profesional.

Carbajal Guerrero, Ysela

INDICE GENERAL

Caratula.....	I
Acta de sustentación	II
Constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Indice general.....	VI
Lista de resultados	IX
Resumen.....	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Justificación de la investigación	3
1.4. Objetivo general.....	4
1.5. Objetivos específicos	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. El proceso único.....	11
2.2.1.1. Concepto	11
2.2.1.2. Etapas.....	11
2.2.1.2.1. El saneamiento procesal.....	12
2.2.1.2.2. Conciliación	13
2.2.1.2.3. La audiencia única	13
2.2.1.3. Principios aplicables	14
2.2.1.4. Objeto del proceso de alimentos	15
2.2.2. Los sujetos del proceso	16
2.2.2.1. El juez	16
2.2.2.3. Las partes	17
2.2.2.3.1. El demandante.....	17
2.2.2.3.2. El demandado	18

2.2.3. La prueba	18
2.2.3.1. Concepto	18
2.2.3.2. La carga.....	18
2.2.3.3. El objeto.....	19
2.2.3.4. Medios de prueba admisible	19
2.2.3.4.1. Documentos	19
2.2.3.4.2. La declaración de parte	20
2.2.4. La sentencia	20
2.2.4.1. Concepto	20
2.2.4.2. Estructura	21
2.2.4.4. La motivación en la sentencia.....	21
2.2.4.4.1. Concepto	21
2.2.4.4.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.....	22
2.2.4.4.4. Principio de congruencia	23
2.2.4.4.4.1. Concepto	23
2.2.4.4.4.2. Fundamentos	23
2.2.5. El recurso de apelación	24
2.2.5.1. Concepto	24
2.2.5.2. Fines.....	25
2.2.6. El derecho de alimentos	25
2.2.6.1. Etimología.....	25
2.2.6.2. Concepto	25
2.2.6.3. Naturaleza del derecho alimentario	26
2.2.6.4. Condiciones de la obligación alimentaria.....	27
2.2.6.5. Monto máximo que se debe fijar en alimentas	27
2.2.6.6. Surgimiento del derecho alimentario	27
2.2.6.7. Prescripción del derecho alimentario.....	27
2.2.7. Marco conceptual.....	28
2.3. Hipótesis	30
III. METODOLOGÍA	32
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación.....	32
3.2. Población y muestra.....	35

3.3. Variable. Definición y operacionalización	35
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	37
3.5. Método y análisis de datos.....	38
3.6. Aspectos éticos	40
IV. RESULTADOS.....	41
V. DISCUSIÓN	45
VI. CONCLUSIONES	50
VII. RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	54
ANEXOS.....	61
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	61
Anexo 02. Operacionalización de las variables	62
Anexo 03. Instrumento de recolección de datos	66
Anexo 04. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00074-2020-0-2402-JP-FC-01	74
Anexo 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	97
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	118

LISTA DE RESULTADOS

Cuadro 1: Sentencia de primera instancia. 1º Juzgado de Paz Letrado – Alimentos ..	41
Cuadro 2: Sentencia de segunda instancia. Segundo juzgado de familia	43

RESUMEN

El problema de la investigación es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondiente al expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali - Ucayali, 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo Mixto (cuantitativo cualitativo), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Su unidad de análisis fue un expediente judicial que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Según los resultados obtenidos, revelaron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y alta; asimismo la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Finalmente, se concluyó que la calidad de sentencias fue de buena, porque el juez resolvió en base a la norma y los hechos presentados, teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño y sus necesidades, ordenando a su progenitor acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 400.00 soles a su favor de su menor hijo. Asimismo, respecto a la calidad el rango obtenido fue de muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Alimentos, calidad, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation is: What is the quality of the first and second instance rulings on food, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, corresponding to file No. 00074-2020-2402-JP-FC-01 belonging to the Judicial District of Ucayali - Ucayali, 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is Mixed type (quantitative qualitative), exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Its unit of analysis was a judicial file that was selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. According to the results obtained, they revealed that the quality of the first and second instance ruling was of a very high and high rank; Likewise, the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to the first instance ruling, was of a range: very high, high and very high; and the second instance sentence: very high, high and high. Finally, it was concluded that the quality of the sentences was good, because the judge ruled based on the norm and the facts presented, taking into account the principle of the best interests of the child and his needs, ordering his parent to provide alimony. monthly of S/. 400.00 soles in favor of his youngest son. Likewise, with respect to quality, the rank obtained was very high and high, respectively.

Keywords: Food, quality, motivation, and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La presente investigación se trató, del estudio de la calidad de sentencia de un proceso culminado contenido en un expediente judicial sobre alimentos proveniente del juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, donde se enfocó en analizar la *calidad de sentencias* en bases a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; asimismo cabe señalar que mediante el estudio se pretendió describir como es la administración de justicia que fue ejecutada por el juez en relación a un menor de edad..

Asimismo, cabe recalcar que la pensión alimenticia es un aporte económico que reciben de forma mensual los hijos menores y dependientes de padres divorciados y/o separados. Se trata de una medida que busca poder garantizar el bienestar de los menores hijos a causa de la ruptura sentimental de los padres. Por lo tanto el propósito fue como lo jueces aplican la norma en los casos de pensión de alimentos, en base a que emiten un fallo.

En el año 2022 se realizó modificaciones al proceso de alimentos, la cual se publicó en el diario oficial el peruano la ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada”. Con esta ley se benefician los demandantes el cual su fin es que se garantice un proceso rápido, celero y efectivo donde se resguarda el interés superior del niño.

De ahí la importancia de realizar un análisis sobre la calidad de sentencia y su relación con la debida administración de justicia:

Según el discurso dado por el Juez supremo Carlos Calderón Puertas, es que los establecimientos de la corte suprema de justicia más pequeña que tenga menos procesos, por lo tanto será más eficaz, asimismo, deberá de estar orientada sus resoluciones hace el futuro mas no el pasado, esto con el fin de poder ofrecer seguridad

a los ciudadanos, donde los jueces puedan emitir fallos razonados y bajo los lineamientos del marco del estado social y democracia del derecho (El Peruano, 2022)

Según, Cardoza (2020), en el año 2020, se convirtió en un reto y un desafío el poder administrar justicia en el Perú, debido a la propagación del Covid -19 el cual genero un gran impacto que afecto a los distintos ámbitos de la sociedad, del mismo modo a la facultad del poder judicial de administrar justicia, la cual no pudo quedarse inmerso de ello. Con el propósito de acatar los dictámenes dados por el Gobierno Central, en la cual se manifestó que el Poder judicial suspenda sus labores en todos ámbitos quedado estancada la administración de justicia. Por tanto el poder judicial se vio en la necesidad de implementar acción con el propósito de evitar la paralización total de la administración de justicia durante la crisis sanitaria, siendo los siguientes: a) se ha designado órganos jurisdiccionales de emergencia en las diferentes sedes judiciales del país, b) Implementación de mesa de partes virtual, c) audiencias virtuales; dichas acciones no ha resultados muy eficientes, observando desperfectos e incomodidades por parte de los abogados, ante la saturación del sistema del Poder Judicial quedad privatizada la administración de justicia plena”.

Por su parte, Arribas (2019) refiere mucho antes de la pandemia, que es necesario y urgente se realice una reforma del sistema judicial, esto debido que la justicia se viene privatizando, existiendo una desigualdad evidente. Es por ello que plante que la administración de justicia pública debe de mejorar, pero sin la necesidad de realizar modificaciones bruscas que afecten su eficacia.

En la región se ha podido observar cómo se ha venido dando la administración de justicia; a inicios del año 2020 se ha podido observar la corrupción en su máximo esplendor, se ha pudo desintegrar a los denominados “patrones de Ucayali” una red de corruptos que en uso de sus facultades vendían puestos de trabajo al mejor postor, dicha organización estuvo encabezada por el fiscal supremo, quien fue trasladado a lima para la justicia se aplicada contra él (Vera y Lupe , 2020).

La región de Ucayali, no es ajena a una deficiente administración justicia, pero se ha venido realizando cambios con el fin de mejorar y dar confianza a la sociedad;

solo basta con mencionar que en el 2021 en el Distrito de Yarinacocha, donde la fiscalía realizo un mega operativo con el propósito de detener al menos a 30 integrantes de los denominados “fantasmas de Ucayali” que habrían realizado un desfaldo de 20 millones de soles en la Municipalidad de Yarinacocha, otro ejemplo de que la corrupción se encuentra no solo en los poderes del estado sino también en los organismos administrativo.

Ahora, si vemos en los procesos de alimentos, se evidencia que existe una falta de interés por los magistrados, existen casos que suelen duran más de plazo que señala la norma, aduciendo la excesiva carga laboral. Siendo estos procesos de importancia porque se ve las necesidades de un menor, las cuales debe ser cubiertas por el o la progenitora.

Dichos precedentes fueron lo que me alentaron el interés para reexaminar un caso concluido sobre alimentos, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondiente al expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali - Ucayali, 2023?

1.3. Justificación de la investigación

Partiendo de la definición dada por Arias (2021) que señala lo siguiente:

La justificación se debe de presentar en párrafos distintos y divididos por cada tipo de justificación, para lo cual se recomienda que cada una de los párrafo posea entre 5 y 10 líneas, donde solo haga referencia a las variables de estudio, evidenciado que se justifique de forma real, viable y verídica.

La presente investigación se desarrolló por las siguientes razones:

La importancia de este estudio versa en la necesidad de poder analizar un proceso concluido, en este caso un proceso de alimentos, centrándome en el estudio y análisis de la calidad de sentencias y poder reconocer principalmente cual fue el debido proceso que se sigue, esto con el propósito de proteger los derechos de un menor ante un padre irresponsable. Por lo tanto también se basa en el análisis de las acciones realizadas por los jueces en cada instancia con el propósito de proteger y fallar a favor de la pensión hacia el menor.

Asimismo, para poder realizar un análisis adecuado de la sentencia, se tuvo que estudiar el desarrollo del proceso, y por lo tanto las actuaciones realizadas en cada parte del proceso, del mismo modo permite el estudio de los hechos; esto servirá como antecedente para futuras investigaciones, teniendo en cuenta que el análisis estaba enfocado en relación a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, el cual demostraría cual es la calidad de la sentencia en base a la sumatoria de los rangos obtenidos en cada una de las partes (expositiva, considerativa y resolutive).

Finalmente, es importante recalcar que la facultar de poder analizar sentencias y/o resoluciones judiciales, se encuentra debidamente reglamentada en nuestra constitución en el art. 139 inc. 20; donde expresa la facultad que posee cualquier ciudadano de poder realizar estudio de caso culminados, siempre y cuando sea de su interés; cabe señalar que los datos no deben ser revelados, porque el estudio se basa solo del contenido de las sentencias.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondiente al expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali - Ucayali, 2023

1.5. Objetivos específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente nacional

Martínes (2018) elaboró su estudio titulado “la tutela de derechos del hijo alimentista con la pensión anticipada en aplicación a la ley 28457 y la modificación del artículo 415 del C.C” Tesis presentada en la Universidad Señor de Sipán para optar el título profesional de abogada, donde su objetivos principal fue Determinar el derecho a la asignación anticipada de alimentos extrayendo sustancialmente lo establecido en el artículo 675° del C.P.C, en aplicación a la ley de 28457, y de tal forma se pueda brindar seguridad jurídica a los hijos no reconocidos, contribuyendo a la protección y tutela legal de derechos, para la cual siguió como metodología cualitativa; llego a las siguientes conclusión: 1) La utilidad de la prueba de ADN, en los proceso de filiación ha dado grandes pasos al momento de determinar la paternidad otorgando el vínculo biológico correspondiente, sin embargo en la ley 28457, aún persiste la preocupación de aquellos que buscan su paternidad teniendo que esperar el término del proceso para que se les asigne una pensión de alimentos, siendo un factor de este problema los plazos que la ley ha establecido no ajustándose en ocasiones a la realidad; 2) La ley de filiación otorga mejores derechos a los no reconocidos dándoles una calidad de estatus como hijo, otorgándole la identidad biológica como el derecho de alimentos, lo establecido en el artículo 415° evidencia limitaciones para tener un mejor estatus como hijo, de acuerdo a la implicancia que tiene en la leyes que se ha establecido sustancialmente las presunciones en la Ley 28457, sin embargo al otorgarse la identidad se ha dejado en segundo plano la necesidad de alimentos que pueda atravesar el menor (p.80) De dicha investigación se resalta la propuesta que se puede establecer en protección al Interés Superior del Niño dándole prioridad a sus derechos y necesidades acudiéndolo con los alimentos antes de su determinación de paternidad, llenando un gran vacío en la ley 28457 en protección del menor, se podría evitar causar daño salvaguardando su integridad en su primera etapa de vida tal y como se ha estableció en las legislaciones internacionales.

Anco (2018) elaboró su estudio titulado “Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencia en el primer juzgado de paz letrado de San Juan de Miraflores en el año 2015” tuvo como objetivo Verificar como se ha venido realizando el cumplimiento de las resoluciones de sentencias en los procesos de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015. Fue de tipo básico, no experimental, descriptivo – explicativo. En relación a los resultados obtenidos a concluido: a) De todos los expedientes que se encuentran en el Primer juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores en gran porcentaje se resolvieron por sentencia. Se llega como primera conclusión que los demandados fueron obligados mediante sentencia a cumplir con una pensión de alimentos; b) Casi el cincuenta por ciento de los alimentistas tuvo que impulsar el proceso y hacer una liquidación de pensiones devengadas a fin de hacer ver al juez que el obligado no cumple con la sentencia; c) Los procesos sumarísimos tienen como principio la celeridad procesal y como se observa en la investigación hay expedientes que son del 2015 y todavía los alimentistas no pueden hacer efectivo el cobro de las pensiones que el juez estableciera en sentencia.

Chaname (2018) elaboró el estudio titulado “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil” tuvo como objetivo demostrar que los criterios contenidos en la modificación del Artículo 481 del Código Civil, resultan inadecuados al momento de fijar una pensión de alimentos; ello en aras siempre de que la pensión alimenticia a fijar sea equitativa y proporcional para ambos obligados en favor del menor alimentista. Fue de tipo mixto, descriptivo. En relación a los resultados obtenidos a concluido: a) A través del análisis realizado al art. 481 de nuestro código civil y su modificatoria, podemos decir que resulta inadecuado en su aplicación que el Juez aplique como nuevo criterio el considerar como aporte económico el trabajo doméstico, ya que no existe una delimitación del mismo, pudiendo poner en riesgo la subsistencia tanto del menor alimentista como del alimentante y esto acarrearía como consecuencia un incumplimiento a tal obligación; b) A través del desarrollo del marco teórico y conceptual se ha podido conocer los criterios establecidos para fijar una pensión alimenticia a favor del hijo alimentista, y se llega a la conclusión de que pese a que la norma establece como responsables de otorgar alimentos a sus hijos a ambos padres,

en la práctica el Juez resuelve fijando una pensión alimenticia en base a los ingresos del obligado demandado, mas no considera el aporte que debe otorgar el obligado demandante, puesto que la obligación de velar por la subsistencia de los hijos alimentistas es de ambas partes.

2.1.2. Antecedente internacional

Argoti (2019) en Salamanca, en la tesis “Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia” tuvo como objetivo analizar la naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia. Fue de tipo descriptivo y análisis jurídico. De acuerdo a los resultados a concluido el sistema procesal actual, aún con el mantenimiento del apremio personal, no ha logrado disminuir la morosidad en el pago de este tipo de obligaciones. SEGUNDA. - La antinomia presentada debe ser materia de reforma constitucional o, debe ser regulada por la legislación secundaria, para lo cual la Asamblea Nacional deberá dictar las normas pertinentes para su regulación. TERCERA. - Debería tipificarse la conducta de incumplimiento de obligaciones de familia como delito de abandono de familia, con la correspondiente reforma al Código Integral Penal. CUARTA. - Se debe considerar por parte del foro jurídico la utilización de medios alternativos al apremio personal.

Aparicio (2018) en Madrid, elaboró el estudio titulado “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” llego a las siguientes conclusiones: a) A lo largo del presente trabajo, hemos podido observar cómo, a pesar de los enormes esfuerzos de doctrina y jurisprudencia por delimitar el contenido de los alimentos de los hijos que debe incluirse en la pensión, hasta la fecha no se ha podido fijar un concepto uniforme. Tras el estudio realizado y mi experiencia como letrado en ejercicio, he optado por definirlos en los siguientes términos: “todos aquellos gastos que los progenitores tienen capacidad de abonar referidos al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos menores de edad, y que se computan teniendo en cuenta un doble baremo; por un lado, el nivel de vida que la familia tenía hasta el momento de la ruptura y, por otro, la nueva situación económica que surge en torno a los progenitores y los hijos como consecuencia de la crisis familiar”; b) Mucho

más complicado resulta establecer qué gastos concretos pueden incluirse dentro de la pensión alimenticia, lo que por razones de economía jurídica es omitido en el Código Civil. Esta concreción ha sido realizada por juzgados y tribunales que, analizando cada caso particular, han venido determinando qué gastos deben formar parte de dicha pensión y cuáles no. En este sentido, adquieren especial relevancia los usos y costumbres de la familia previos a la ruptura. Esto supone que las desigualdades sociales y económicas entre las familias incidan en la aplicación de la ley, cuando, en ciertas resoluciones judiciales, se incluyen determinados gastos dentro de la pensión alimenticia de los hijos, por pertenecer a una familia con determinado nivel económico, mientras que en otro ámbito familiar, los mismos gastos pueden considerarse extraordinarios, o incluso suntuarios, descartándose su inclusión dentro de los alimentos ordinarios por el hecho de que el poder adquisitivo de la familia es menor.

2.1.3. Antecedente local

Penadillo y Pérez (2018) elaboraron el estudio titulado “la interdicción y la vulneración al derecho de alimentos de personas con incapacidad absoluta por enfermedades mentales en el distrito judicial de Ucayali 2008-2014”. Tesis presentada en la Universidad Nacional de Ucayali para optar el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general fue Analizar de qué manera la interdicción, vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las personas que adolecen de incapacidad absoluta por enfermedades mentales, como requisito para iniciar el proceso de alimentos; para lo cual seguido como metodología de enfoque cualitativo; llegó a las siguientes conclusiones: 1) El proceso de interdicción, vulnera el derecho fundamental alimentario de las personas que adolecen de incapacidad absoluta, es decir los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento, así como también los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad y los retardados mentales. Como requisito previo al proceso de alimentos (p.60) De dicha investigación se puede resaltar la necesidad que se tiene de proteger a nuestros niños, y la influencia del Estado mediante la implementación de la norma que lo proteja y asimismo le provea una pensión digna como deber que posee los padres para que se desarrollen.

Parra et al. (2018) elaboraron el estudio titulado “Inaplicabilidad del principio de igualdad de derechos a los hijos alimentistas frente a los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; en el distrito judicial de Ucayali periodo 2015-2016” tuvo como objetivo Determinar la relación entre los principios universales de Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, que hacen referencia a los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos o declarados judicialmente, que los alimentistas no gozan de ellos. Fue de tipo descriptivo socio jurídico, diseño descriptivo simple no experimental. Conforme a los resultados obtenidos concluyeron: a) Que, la Constitución Política del Perú consagra en su Artículo 2° inciso 2, a que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; b) La Constitución precisa que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueven al matrimonio. Reconociendo a estos últimos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad; asimismo protege la paternidad y maternidad responsable, reconociendo el derecho de las familias y de las personas.

Collazos et al. (2020) elaboraron el estudio titulado “Aplicación del interés superior del niño en las demandas de alimentos en los juzgados de paz letrado de Coronel Portillo, 2016 – 2018” tuvo como Determinar la aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente en la demanda de alimentos en los juzgados de paz letrado de Coronel Portillo, 2016 a 2018. Fue de diseño no experimental, utilizo una muestra de 6 jueces de paz letrado, 2 de familia y el análisis de 30 expediente. En relación a los resultados obtenidos a concluido: a) De 60% a 63% de las sentencias de primera instancia que provenientes de los jueces de paz letrado de Coronel Portillo, citan el principio del interés superior del niño y del adolescente, no como una integración sino como una cita literaria suelta; b) De 25% a 30% de las sentencias de alimentos provenientes de segunda instancia, es decir, de los juzgados de familia, citan el principio de interés superior de niños y adolescente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso único

2.2.1.1. Concepto

Según lo que se establece en el artículo 96 del Código de Niños y Adolescente la cual fue modificado por Ley N° 28439, donde se señala que en la vía procedimental de proceso único es posible tramitar las siguientes pretensiones:

“fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pretensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, (...)” (p.504).

Por su parte, Cardénas (2018), señala que la finalidad del proceso único, es que se cumpla con un derecho que fue reconocido previamente en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.

2.2.1.2. Etapas

El proceso se inicia mediante la interposición de la demanda, en caso de los menores en situación en abandono se encarga el Ministerio Público, según señala el artículo 548 del CPC. Tiene la potestad de interponer la demanda la madre como tutor, luego de admitida la demanda se corre traslado al demandado, quien se apersona y contesta señalando su pretensión en el caso de no hacerlo se le declarará rebelde y el juez pasa a señalar fecha de audiencia única.

En nuestro sistema procesal los plazos legales establecidos en la Ley, que por cierto lo únicos que cumplen son los justiciables y amén de los jueces, que no cumplen ni los plazos legales ni los plazos judiciales, buscando una justificación en plazo razonables que pertenecen a sistemas no codificadas:

1. En los procesos únicos el plazo para contestar es de 5 días hábiles contados después de la notificación. Es facultad del Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los

Artículos 426 y 427 de CPC. Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar la demanda. Esta resolución es apelable. Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados, menos la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas a pesar de que se ordena los anexos y no se ha actuado los medios probatorios.

2. Existe la posibilidad de presentar defensas previas como las excepciones y defensas previas, las mismas que lo deben hacer al momento de contestar la demandada o presentarla juntos en el plazo de 5 días. En este tipo de procesos se admiten pruebas de actuación inmediata, especialmente si son tachas u oposiciones porque el juez resolverá en la audiencia única (Art. 554 del CPC).
3. Luego que demandado responde la pretensión el Juez tendrá por contestada o si trascurrido el plazo sin que el demandado conteste el juez declarará rebelde y señalará día y hora para realizarse la audiencia única, dentro de la audiencia se realiza diferentes actos procesales como “saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia” en caso, de no emitir sentencia lo puede hacer en el plazo de diez días siguientes.
4. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna, es decir, la demandante y el demandado pueden otorgar poder de representación para el proceso a fin de que lo represente ante el Juez en la audiencia única.

2.2.1.2.1. El saneamiento procesal

Según lo que dispone nuestro ordenamiento procesal, el saneamiento procesal se encuentra regulada en el artículo 465, Inc.1 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 171 del Código de Niños y Adolescentes establece que se “declara saneado el proceso” (parr.2).

Por su parte, Morales (2018) refiere que es una de las instituciones más importantes, pero actualmente se la está dejando de lado por la mayoría de jueces. Es cierto que el saneamiento procesal tiene un momento cumbre que es a través del auto de saneamiento, pero ese no es el único momento, sino que se despliega durante todo el desarrollo del proceso. ¿Por qué? Porque existe el principio de expurgación o de

saneamiento, que le otorga al juez una serie de facultades para que, como director del proceso, pueda utilizar esto en bien del proceso. Sanear significa purificar, significa limpiar. Lo que se pretende a través de esta expurgación es que solamente continúen, hasta la sentencia, aquellos procesos que tienen posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, no solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda. En cualquier momento.

2.2.1.2.2. Conciliación

El Código de Niños y Adolescentes, se establece señalando que luego de saneamiento procesal “...seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente” (art.171 parr.2); de modo que la conciliación se puede aplicar en este tipo de procesos con la finalidad de cumplir con el principio de celeridad, economía procesal y el interés superior del niño y adolescente.

Por su parte, Choquechua (2018), señala que muchas madres que habiendo previamente realizando una conciliación con el padre de su hijo (os), son víctimas del incumplimiento del pago de una pensión de alimentos, el cual les obliga a tener que iniciar un proceso de ejecución antes que pueda procesarse por el delito de omisión a la asistencia familiar al deudor alimentario. Esto desnaturaliza la urgencia del pago de la pensión, incrementa la carga de los juzgados civiles (o de paz letrado) innecesariamente y solo favorece al deudor.

La conciliación, es un acto previo al proceso de alimentos, que se lleva a cabo con la presencia de ambas partes, donde podría darse por concluido el problema o dar inicio a un proceso judicial, dicho resultado es plasmada dentro de un acta de conciliación, el cual posee valor jurídico.

2.2.1.2.3. La audiencia única

En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas: a) El Juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.

Artículo 170-A.- Audiencia única En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas:

- a) El Juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.
- b) El Juez declara la inadmisibilidad de la contestación de la demanda cuando no se cumpla con los requisitos solicitados en el auto admisorio. Puede disponer que el demandado subsane las omisiones advertidas en un plazo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única y en caso de no hacerlo, declara su rebeldía y prosigue con el proceso.
- c) Sin perjuicio del previo traslado a la parte procesal contraria, en caso de duda respecto a la producción, admisión, conducencia o eficacia de los medios de prueba, rige el principio favor probationem.
- d) Si la parte demandada no concurre a la audiencia única, pese a haber sido debidamente notificada, el Juez emite sentencia en el mismo acto atendiendo la prueba actuada.
- e) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia única y existen los medios probatorios suficientes para resolver, el Juez emite sentencia en aplicación del principio del interés superior del niño.
- f) El Juez puede reprogramar la audiencia por única vez en caso de no contar con los medios probatorios, en un plazo que no exceda diez (10) días.
- g) El Juez flexibiliza los principios de congruencia y preclusión respetando el derecho al debido proceso.

2.2.1.3. Principios aplicables

Los principios más relevantes que se aplica en los procesos de alimentos son:

- 1. Principio del interés superior del niño.** Según Ramírez (2020) el interés superior del niño, también denominado como el interés superior de los menores de edad que protege, exige y vela por el cumplimiento ejercitable de sus derechos, por lo que se llega a exhortar tanto al propio Estado y a la comunidad civil, como a todas las familias, en que de manera fundamental deben priorizar en dar y asegurar la plena preservación de los derechos esenciales de los niños y adolescentes a fin de que puedan vivir a plenitud, alcanzando al máximo nivel su bienestar, desarrollo y confort requerido; a efectos de que sus derechos esenciales resulten en sumamente prioritarios en efectuarse, para lo cual se necesita llevar a cabo el conjunto necesario de todas las acciones y procedimientos que puedan tender plenamente en garantizarse el desarrollo integral requerido hacia el alcance de una vida digna y el logro de un crecimiento ostensiblemente adecuado; así como de que puedan disponer de todas las condiciones materiales y afectivas que puedan permitir a los menores alimentistas vivir plenamente y que puedan alcanzar el mayor bienestar requerido tanto de carácter personal y psico-biológico.
- 2. Principio de primacía de la realidad.** Según Huáman (2019) la doctrina señala que el principio de primacía de la realidad supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que dicen los sujetos que ocurre y lo que efectivamente sucede en la realidad, el derecho prefiere la realidad de los hechos ante lo que se pueda manifestar, prevaleciendo los derechos de las personas; en el derecho laboral, los derechos de los trabajadores ante la desnaturalización de los contratos de los mismos, y en el ámbito del derecho civil con respecto al derecho de familia en su acápite del derecho alimentario, se pueda tener plena conciencia de la verdadera capacidad económica del alimentante, ya sean éstos a través de indicios y/o presunciones.

2.2.1.4. Objeto del proceso de alimentos

La pensión alimenticia es un derecho por el solo hecho de estar registrado, por lo tanto se puede señalar que el objeto que posee el proceso de alimentos, es de determinar qué medios de prueba que acrediten el grado de necesidad del menor, asimismo las posibilidades que posee el progenitor para el paso de la pensión

alimenticia. Por lo tanto se afirma que el proceso judicial de alimentos tiene por lo objeto comprobar lo siguiente:

- a) **En primer lugar**, La existencia de una relación, con la cual se obliga al progenitor (a) a acudir una pensión alimenticia. Para los alimentistas mayores de edad dichas relaciones se encuentran tipificados en el artículos 474 y 475 del Código Civil, para los casos de menores de edad sen encuentra previsto en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- b) **En segundo lugar**, si la persona para quién se pide los alimentos se encuentra en estado de necesidad, es decir en una situación en la cual no cuenta con los medios para subsistir y desarrollarse plenamente (en todos los ámbitos del concepto jurídico de alimentos), y no es capaz de por sí misma obtenerlo.

El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez estudiando cada caso concreto, pues como afirma la doctrina “solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo”. Por esta razón, el artículo 481 del Código Civil establece que los alimentos deben prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista.

En tercer lugar, si el demandado tiene las condiciones económicas suficientes para poder cumplir con su obligación alimentaria. Este presupuesto implica verificar que el demandado no se encuentre en una situación personal que le impida proveer alimentos. Por ejemplo, que no se encuentre en estado de indigencia, o con una discapacidad severa ya que, de ser el caso, no le sería posible obtener los medios necesarios para acudir con una pensión de alimentos, y ello tendría como consecuencia una sentencia inejecutable.

2.2.2. Los sujetos del proceso

2.2.2.1. El juez

Expedida la sentencia el Juez ordena que se practique la liquidación de pensiones devengadas. Cuando la sentencia sea expedida durante la audiencia única,

el Juez pregunta a las partes su conformidad, en caso sea positivo declara consentida la sentencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz (Ley N° 28439).

La obligación del juez de aplicar la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto constituye un principio del proceso, pues actúa como un deber impuesto a los jueces de resolver los litigios utilizando el derecho, es decir, de sujetarse a este, lo que implica conocer (El juez debe conocer el derecho) (Ezquiaga, 2000; p. 18).

Por lo tanto, es el deber del juez de aplicar el derecho correcto al caso concreto tiene su límite en los derechos constitucionales de las partes. De ahí que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sirve de fundamento del principio de *iura novit curia*, y a su vez, constituye su límite (Prado y Zegarra, 2019).

2.2.2.3. Las partes

2.2.2.3.1. El demandante

Según Ossorio (2016) el demandante es quien inicia el litigio, originándose con la presentación de la demanda; asimismo, se le atribuye que es aquel quien tiene interés legítimo y es otorgado por el ordenamiento jurídico que le da dicha capacidad para iniciar un proceso judicial.

Por su parte, Carrión (2000) el demandante es aquel que invoca la tutela jurisdiccional a algún derecho subjetivo.

Finalmente, se dice que el demandante es la persona que presenta una demanda ante los tribunales de justicia. Es decir, la persona (A) que presenta una demanda contra otra persona (B). La otra parte en un proceso civil es el demandado (*La persona B*), contra quien se dirige la demanda (Horizon, 2023).

2.2.2.3.2. El demandado

Según Ossorio (2016) el demandado es aquel individuo contra quien se presenta la demanda y que al hacer caso omiso a ella adquiere carácter definitivo con la contestación a la demanda. El demandado es quien se contrapone al demandante. Entendemos que el emplazado al tener una conexión íntima con el proceso, y al haberse incoado una demanda en su contra es quien está facultado, según el sistema jurídico nacional, a emanar una respuesta próspera o no, aunque tiene la facultad para meramente pronunciarse. Por lo tanto, el demandado es a quien se le realiza el reclamo dentro de un proceso judicial.

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

La prueba puede definirse como la actividad procesal por la que "se tiende, bien a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso, bien a fijarlos conforme a una norma legal" (Díaz y Paz, 2022).

Es por ello, que a la prueba se le considera como una institución jurídica de gran importancia, dentro de cualquier proceso legal, pues, en torno a ella, gira el desenvolvimiento de este. Siendo considerada a través de la historia y de la doctrina como el eje procesal (Mayobamba y Cárdenas, 2023).

2.2.3.2. La carga

La carga de la prueba, el *onus probandi*, entendido como aquel juicio valorativo que realiza el enjuiciador al momento de dictar sentencia, para resolver la controversia objeto de litigio y, en definitiva, decantar la balanza decisoria para una u otra parte (Díaz y Paz, 2022).

Asimismo, según Torras (2017) al referirse sobre la carga de prueba es plantearnos las siguientes interrogantes ¿a quién le incumbe probar un supuesto de hecho?, ¿quién resulta afectado en el proceso por no aparecer probado determinado

hecho? Y, en tal sentido, determinar qué debe probar cada parte en el proceso para lograr el éxito de sus intereses en concomitancia con el principio *onus probandi*.

2.2.3.3. El objeto

Según Devis Echandia (como se cita en Valderrama, 2021) el objeto que tiene la prueba es de comprobar o verificar una afirmación señalada por una o cada una de las partes, es de forma exclusiva del derecho.

El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos (Alma, 2019).

2.2.3.4. Medios de prueba admisible

2.2.3.4.1. Documentos

La prueba documental es un medio autónomo que no se confunde con la eventual confesión o testimonio que pueda recoger, pues el documento no es la declaración de voluntad, sino la representación de la declaración de voluntad. En este sentido, la declaración es un acto; el documento, un objeto.

Manobamba y Cárdenas (2023) señalan que la prueba documental es el núcleo fundamental del mismo, y que tiene como finalidad única, dar una perspectiva clara de los hechos y las pretensiones de los sujetos procesales, y que, una vez practicada en audiencia oral, los juzgadores la consideren y alcancen el valor probatorio necesario, y la convicción necesaria para dictar una resolución.

Asimismo, cabe señalar que la prueba documental, no solamente tiene la obligación de demostrar hechos, sino que tiene, como deber fundamental, dar una claridad al juzgador de los hechos prácticos y relevantes, para que el mismo, pueda decidir conforme las pretensiones de las partes litigantes (Manobamba y Cárdenas, 2023).

La prueba documental según la doctrina se clasifica en lo siguiente:

1. Documentos públicos. La cual se origina por un servidor o funcionario público, asimismo por entidades, tales como son las notarías públicas.
2. Documentos privados. Son aquellas que son confeccionadas en lo particular, sin la intervención de terceros (notarios o entidades públicas).

Finalmente, las pruebas actuadas en el presente proceso judicial, según lo que señala en la demanda fueron las siguientes:

1. Partida de nacimiento del menor en su calidad de pensionista.
2. Recibos de los diferentes pagos que la madre viene afrontando a favor del menor.
3. DNI.

2.2.3.4.2. La declaración de parte

Según Hinostroza (2002, p. 135) refiere sobre la declaración de parte que fue denominada confesión en el anterior Código de Procedimientos Civiles, “es una de las llamadas pruebas personales es históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo ésta la especie y aquella el género porque puede contener una confesión o no”.

Por su parte, Fallas (2021) refiere que la declaración de parte “es la manifestación o declaración que procede a rendir una de las partes en el proceso ante la persona juzgadora, la cual comprende hechos personales o hechos ajenos, y que tiene como consecuencia efectos jurídicos”. (p. 179)

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

En el artículo 121 del CPC, señala que mediante la sentencia el Juez da por finalizado el proceso o el litigio, realizando un pronuciándose de forma expresa, precisa y motivada, sobre los hechos materia de litigio. Por lo tanto, se concluye que a través de la sentencia se pone fin a la instancia (primera o segunda), el cual es una resolución donde el pronunciamiento será sobre el fondo del asunto judicializado, pudiendo resolverse la demanda como fundada o infundada; en caso de que la sentencia de primera instancia no haya sido apelada, se le da por concluido.

Cabe señalar, que la sentencia viene a ser un instrumento, que pesar de su importancia, el código procesal civil, le dedica pocas líneas, contenidas desde el artículo 121 parte in fine y el artículo 122.

Por su parte, Rioja (2017) refiere sobre la sentencia como un acto jurídico procesal de mayor trascendentes dentro del proceso, porque a través de ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el *poder deber* para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

2.2.4.2. Estructura

Según Hinostraza (1998) la estructura de la sentencia es que se divide en tres partes, expositiva, considerativa y resolutive (fallo), asimismo, señala que se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Deberá de contener lo señalado en los incisos 1 al 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil.
2. Su redacción, requiere la separación o distinción de las partes, como son la expositiva, considerativa y resolutive.
3. Firma del juez o jueces si es órgano colegiado, de quien lo expida.

2.2.4.3. La motivación en la sentencia

2.2.4.3.1. Concepto

Según lo que manifiesta Mixán Máss (como se cita en Béjar, 2018, p. 177) la motivación de la sentencia judiciales, consiste:

(...) una autentica motivación permitirá, en un alto porcentaje, evitar el error, combatir el facilismo, la superficialidad, pues la motivación debe reflejar siempre una máxima calidad de rigor científico-técnico en la argumentación una óptima experiencia, precisión y contundencia.

Asimismo, Béjar (2018, p. 171) refiere que la motivación es:

Una garantía trasuntada en un mandato constitucional cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro.

Por su parte, Chamorro (como se cita en Béjar, 2018, p.175), la motivación de una sentencia judicial, deberá de cumplir con las siguientes funciones:

1. Deberá de permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
2. Lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad (...)
3. Permitir la efectividad de los recursos.
4. Poner de manifiesto, el vínculo de la ley con las apreciaciones referidas por el juez (Ley – juez).

2.2.4.4.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución

En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, refiere que la motivación posee una justificación lógica, razonada y las cual se debe de actuar conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo tener en cuenta los hechos y el petitorio que haya sido formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende se refiere tanto de hecho o in factum, y de derecho o in jure; que se basa en realizar una adecuada interpretación de la norma en relación a los hechos citados (Rioja, 2017).

En el inc. 5 del artículo 139, describe que “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.4.4.4. Principio de congruencia

2.2.4.4.4.1. Concepto

Referente al principio de congruencia, en el código procesal civil, en el título preliminar art VII, señala que “el Juez tiene la responsabilidad de aplicar el derecho que le corresponda al proceso, a pesar que esta no haya sido invocado por las partes o se cita de forma erróneamente (De los Santos, s.f).

Según Herrera (2021) la congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

2.2.4.4.4.2. Fundamentos

En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso (Herrera, 2021).

En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo (Herrera, 2021).

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del TUO del CPC, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes (Herrera, 2021).

En tanto, que según el artículo 50° inciso 6) de este texto legal, es deber de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad,

respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Herrera, 2021).

Asimismo, en el artículo 122° inciso 4) del citado código refiere que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, añada tal disposición (Herrera, 2021).

En función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna) (Herrera, 2021).

En este caso, advierte que la sala superior que tomó conocimiento del proceso de cumplimiento de contrato en que se interpuso este recurso, al revocar el auto apelado que declaró infundada una excepción de caducidad; y reformándolo declaró fundada tal excepción careciendo de objeto pronunciarse sobre la apelación a la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; afectó el debido proceso y la motivación de las resoluciones (Herrera, 2021).

2.2.5. El recurso de apelación

2.2.5.1. Concepto

En el artículo 355 del Código Procesal Civil, “refiere que los medios impugnatorios son aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error” (Rodríguez, 1998. P. 91).

El artículo 364 del CPC establece: “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero

legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Según Huaroc (2018) la apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la resolución emitida por el órgano inferior.

2.2.5.2. Fines

El derecho a la pluralidad de instancia tradicionalmente constituye un mecanismo de control de las decisiones judiciales. En ese sentido, el recurso de apelación tiene como fin que el superior en grado revise las sentencias dictadas en su proceso (Defensoría del Pueblo, 2018).

Según Gandulfo (2011), la procedencia del recurso de apelación en contra de resoluciones relativas a esta materia, puede referirse indistintamente tanto como si los alimentos provisorios han sido decretados, como si han sido rechazados o si han sido rebajados o aumentados.

2.2.6. El derecho de alimentos

2.2.6.1. Etimología

El término “alimento” se originó en la voz latina *aminetum* o *alere*, que tiene por significado “nutrir alimentar”; alimentar significa nutrir al ser vivo a fin de que siga viviendo, si se deja alimentar se deja de existir (REA). Es decir, etimológicamente la palabra alimento se reduce solamente en recibir comida y bebida que le sirve para nutrir al ser humano o a cualquier animal o ser viviente, si se deja de suministrar alimentos de seguro muere los animales y los seres vivos.

2.2.6.2. Concepto

Según lo que señala en el art. 92 del Código de Niños y Adolescentes “se entiende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y

adolescente. También, se considera como alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto”.

Las personas que se deben a pedirse alimentos recíprocamente son las siguientes: Los esposos o “cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos” (art. 474 del CC).

Los alimentos comprenden lo “indispensables para el sustento del alimentista, estando esto en función de la situación y posibilidades de la familia” (Del Águila, 2015, p.35).

2.2.6.3. Naturaleza del derecho alimentario

De acuerdo a lo que señala Gonzáles (como se cita en Del Águila, 2015) donde aborda dos posturas: por una parte la matrimonial y por otra la tesis extramatrimonial; por lo tanto a partir de ello se sostiene “que los alimentos si son mayores de edad son patrimoniales y si son menores son extramatrimoniales”.

Asimismo, cabe señalar que los alimentos, cuando alimentista es menor de edad tienen un sentido más amplio, porque no se trata solo de suministrar el alimento sino, poder cubrir otras necesidades que pudiera tener el menor, siendo entre los más importantes la salud, educación, recreación, capacitación para el trabajo y otros.

El derecho alimentario nace en forma inmediata después del nacimiento, es por naturaleza que los progenitores están en la obligación de alimentarlos adecuadamente, sin embargo, los seres humanos muchas veces dejamos al menor en un completo desamparo, evadiendo nuestra obligación de protección y amparo a los menores; en esas circunstancias podemos señalar que nace voluntariamente sin que exista ningún ente exterior; pero ante un abandono material surge la ley que obliga a ciertas personas prestar alimentos, especialmente si es menor de edad; la doctrina lo señala como dos fuentes:

a) La fuente que es la ley: La ley que se encarga de obligar el cumplimiento de la obligación alimentaria, tal como se señala en los Art. 475 y el Art. 350 del CC; el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes.

b. La voluntad: Consiste en que sin necesidad de amenaza ni exigencia de nadie, cumple en forma natural con su obligación alimentaria; pero hay otras formas, como por ejemplo, por pacto o disposición testamentaria, basándose en fundamento ético tal es así la renta vitalicia establecida en el Art. 1923 del Código Civil o como el supuesto delegado de alimentos en el Art. 766 del mismo cuerpo normativo.

2.2.6.4. Condiciones de la obligación alimentaria

Las condiciones para que se fija una pensión de alimentos, la Casación N° 1371-1996-Huánuco citado por Del Águila (2015) señala que son tres las condiciones exigibles de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de norma legal que establezca la obligación (...)” (p.43)

2.2.6.5. Monto máximo que se debe fijar en alimentas

Según lo que el código señala en el art. 648 del CPC, el juez se encuentra facultado de otorgar hasta el 60% de la remuneración total, extendiéndose a las bonificaciones, gratificaciones y otros ingresos que el progenitor pudiera tener.

2.2.6.6. Surgimiento del derecho alimentario

El derecho alimentario surge desde la gestación, el parto y luego con el nacimiento del alimentista nace su derecho alimentario, como un derecho subjetivo de todo ser humano; sin embargo, se debe aclarar con un ejemplo se José tiene 12 años de edad, su madre recién solicita la pensión cuando tiene 13 correrá desde la demanda y no será jurídicamente posible cobrar la pensión de años anteriores a la demanda.

Por su parte, Pineda (2023) refiere que el derecho de alimentos se encuentra estrechamente relacionado con la satisfacción de las necesidades inherentes del ser humano, las cuales son necesarios para alcanzar su mayor plenitud.

2.2.6.7. Prescripción del derecho alimentario

Al principio, el derecho alimentario prescribía a dos años de acuerdo a lo que estaba establecido en el art. 2001, inc.4); luego el Tribunal Constitucional [TC]

mediante sentencia expedida en relación al caso contenido en el expediente judicial N° 02132_2008-PA/TC, donde señala que dicho derecho prescribirá en un plazo de 10 años; seguidamente el Congreso de la Republica mediante Ley N° 30179 que fue publicado en el diario oficial el peruano el seis de abril de 2014, establece que la prescripción será en 15 años.

Asimismo, cabe señalar que el derecho alimentario es imprescriptible, entonces es preciso precisar que lo que en realidad prescribe es el cobro de pensión y no el derecho alimentario; es decir, prescribe la disposición realizada por el juez referente al monto que se fijó o en forma de porcentaje.

2.2.7. Marco conceptual

Alimentos: Se le considera a cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos, así lo refiere la Real Academia de la lengua (Reyes, 2019).

Alimentante: Es la persona que tiene obligación de suministrar alimentos. Llevado al ámbito jurídico, estamos hablando del sujeto pasivo de la deuda alimentaria que debe dar alimentos a una figura opuesta (Saverio Abogados , 2022).

Ascendientes: Persona de generaciones anteriores ligada a otra por parentesco en línea recta (padres, abuelos...). Es titular y obligado en relación con el derecho a alimentos, y puede ser heredero forzoso (Diccionario de la Real Academia Española, 2023).

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Descendientes: 1) Conjunto de hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente. 2) También significa casta, linaje y estirpe (Muñoz, 2018).

Derecho de alimentos: El artículo 6 de la Constitución, en su tercer párrafo señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, igualmente precisa que es deber

y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (segundo párrafo); en estos preceptos constitucionales encontramos la base jurídica del derecho alimentario de los hijos (Coca, 2021)

Doctrina: Concepciones teóricas enseñadas como verdaderas por un autor o grupo de autores. Puede tener una dimensión ideológica que puede ser política, legal, económica, religiosa, filosófica, científica, social.

Hijo alimentista: La acción que tiene el alimentista para reclamar pensión de alimentos del presunto padre hasta que adquiriera la mayoría de edad es personal, es decir no es transmisible a sus herederos pero podrá ejercerla a través de su representante legal (madre) contra el presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al alimentista más de lo que hubiese recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado por el demandado o presunto padre (Coca, 2021).

Jurisprudencia: Jurisprudencia como el conjunto de fallos firmes y uniformes de los tribunales.

Parámetros: Un parámetro estadístico es un número que resume la ingente cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está bien definido, usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población (Martínez y Marí, 2019).

Pensión: Es una prestación económica en otras palabras es un derecho adquirido en la cual percibes un monto de dinero de manera mensual para satisfacer tus necesidades.

Sentencia: Resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio.

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3. Hipótesis

La hipótesis que se tuvo en cuenta en la presente investigación es la siguiente:

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos realizado en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales a treves de la lista de cotejo, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, contenido en el expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Ucayali, 2023, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive; será de rango muy alta

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive; será de rango alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación

a) **Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

b) Enfoque de la investigación será teoría fundamentada. Al respecto Barrios (2015) refiere que el uso de la teoría fundamentada conlleva una primera decisión, que pasa por preguntarse y reflexionar si la investigación que se pretende realizar tiene como propósito desarrollar teoría o comprobar hipótesis de teorías existentes. En la formación como investigadores aprendemos que toda teoría formal constituye un marco de ideas y proposiciones (muchas veces a partir de supuestos *a priori*) que deben utilizarse para explicar la realidad. Esto es así cuando el propósito del investigador es ese: explicar los datos recolectados en un estudio con la teoría existente.

En la presente investigación, se pretende describir y analizar la calidad de las sentencias en base a los fundamentos teóricos y jurídicos, aplicados al momento de emitir las sentencias de acuerdo al caso concreto.

c) Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

d) Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única

versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00074-2020-2402-JP-FC-01; sobre pensión de alimentos tramitado en el Distrito Judicial de Ucayali - Ucayali.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variable. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si,

no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método y análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Sentencia de primera instancia. 1° Juzgado de Paz Letrado – Alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
36															

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3. Sentencia de primera instancia

De acuerdo al análisis realizado a la sentencia de primera instancia sobre alimentos contenido en el expediente N° 00074-2020-0-2402-JP-FC-01, se evidenció que la calidad obtenida de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta. La misma que surgió del análisis realizado de acuerdo a la lista de cotejo de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

Cuadro 2: Sentencia de segunda instancia. Segundo juzgado de familia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta			
					X				[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6. Sentencia de segunda instancia.

De acuerdo al análisis realizado a la sentencia de segunda instancia sobre alimentos contenido en el expediente N°00074-2020-0-2402-JP-FC-01, se evidenció que la calidad obtenida de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango alta. La misma que surgió del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Habiéndose realizado un análisis a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre de alimentos, contenido en el expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Ucayali, 2023; y en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que fueron una herramienta necesaria en la calificación, por lo tanto se obtuvo que el rango fue de muy alta y alta respectivamente.

En relación a los objetivos específicos se encontró:

1. En relación a la sentencia de primera instancia, emitido por el primer juzgado de paz letrado, se evidencio que la calidad obtenida fue de rango muy alta, esta del análisis realizado de la parte expositiva, considerativa y resolutive en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o resolutive, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo)

a) **Parte expositiva** Se observó que la calidad fue de muy alta. Las cuales se determinó en base a la calidad de los subdimensiones: introducción y la postura de las partes, ambas calificadas de muy alta. En lo que respecta la introducción, se encontró los 5 indicadores de calidad que fueron: el encabezado, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos procesales, y la claridad. Del análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido comprobar que el juez aplicó debidamente la norma procesal

regulada en el art. 22 del CPC inc. 1 y 2. Asimismo como lo manifiesta Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” Por otra parte De Santo (1988) refirió que “los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17); esto viene a ser un dato importante, porque el juez al momento de aplicar la norma debió de analizar las pretensiones y asimismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona y proteger la integridad de un menor, para lo cual el juez interpreta adecuadamente la norma y lo relaciona con los hechos, para finalmente dar su decisión sobre la pretensión. Asimismo, de acuerdo a lo cotejado, se pudo inferir que en los subdimensiones, cumple debidamente con la calidad basada en el aspecto formal de la sentencia de primera instancia, evidencia una correcta descripción de las partes que intervinieron en el proceso del mismo modo las pretensiones de cada una de las partes, estuvieron debidamente fundamentada.

b) **Parte considerativa:** Se observó que la calidad fue de rango alta, se determinó en base a la calidad de los subdimensiones: motivación de hecho y motivación de derecho, que fueron mediana y muy alta. Motivación de hecho, se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, de las cuales no aplico debidamente con la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso. Motivación de derecho, si se ha logrado cumplir con los 5 puntos establecidos. Del análisis, se observó que esta etapa se centró en esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino

más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (p.217) Rioja (2017) señala que bajos lo fundamentos o motivación la mista que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizara los más relevantes para la toma de decisión. Asimismo, de acuerdo a lo que se cotejo, se pudo inferir que en los subdimensiones, cumple debidamente con la calidad basada en el aspecto formal de la sentencia de primera instancia, evidencia una correcta descripción de las partes que intervinieron en el proceso del mismo modo las pretensiones de cada una de las partes, estuvieron debidamente fundamentada.

c) **Parte resolutive:** Se observó que la calidad fue de rango alta, se determinó en base a la calidad de los subdimensiones: principio de congruencia y descripción de la decisión fue calificada de muy alta y alta. En la aplicación del principio de congruencia se cumple debidamente con todos los parámetros previstos, por otro lado, en la descripción de la decisión solo se ha omitido a quien corresponde el pago de costas y costos. Finalmente, el fallo en un proceso es emitida por el juez, luego de un análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes. De Santos señala que “la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (p.21)

2. **Referido a la sentencia de segunda instancia.** emitida por el órgano jurisdiccional de la 2° juzgado de familia, cuya calidad fue de rango alta con un puntaje obtenido de 32, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente al presente estudio analizado.

Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes

expositiva, considerativa y resolutive” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o resolutive, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo) Respecto a los resultados en la sentencia de segunda instancia, fue de rango alta, dicha sentencia ha sido emitida por la Sala especializado en lo Civil y Afines de Coronel Portillo. Asimismo la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta y alta (Ver cuadros 1, 2 y 3).

a) **Parte expositiva:** La calidad fue de rango muy alta. Basada en la calidad de los subdimensiones: introducción y postura de partes las cuales se calificaron de rango muy alta y alta. En la introducción se ha observado que cumplió debidamente en señalar los datos informativos respecto al expediente. En lo que respecta la postura de partes no se ha cumplido en señalarla de forma clara y concreta las pretensiones que formulan en la impugnación de la parte demandada. (Cárdenas Ticona J. A., 2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto a la pensión de alimentos se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que está encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia.

b) **Parte considerativa:** La calidad fue de rango alta. Basada en la calidad de los subdimensiones: motivación de los hechos y motivación de derecho las cuales se calificaron de rango mediana y muy alta. En la motivación de los hechos de los 5 parámetros solo se cumplió con 3, por la cual se omitieron 2 referido a la valoración conjunta de los medios probatorios que se presentaron así mismo la aplicación de la sana crítica. En la motivación de derecho, se cumplió los 5 parámetros. Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración

constituye el núcleo del razonamiento probatorio realizados por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte, la sana crítica es un proceso racional donde el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

c) **Parte resolutive:** La calidad fue de rango alta. Donde la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificaron de mediana y alta. En la aplicación del principio de congruencia, se observó que se cumple adecuadamente con 3 parámetros, asimismo se omitió 2 puntos, el juez en segunda instancia no resolvió las pretensiones manifestadas en la impugnación por la parte demandada, asimismo no se aplica debidamente las dos reglas precedentes en la impugnación. Y finalmente en la descripción de la decisión, se confirma el fallo dado en la sentencia de primera instancia, quedando así finalizado el proceso.

VI. CONCLUSIONES

Habiéndose realizado un análisis, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales a la calidad de sentencias sobre alimentos contenido en el expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Ucayali, 2023; se llegó a las siguientes conclusiones:

- a) La Calidad de sentencia fue de rango **muy alta** (primera instancia) y **alta** (segunda instancia); las misma que se obtuvo del análisis realizado de las tres partes esenciales de la sentencia, por lo tanto, se concluye que la demanda de pensión de alimentos presentado por A, el juez lo resolvió teniendo en cuenta la aplicación de la debida motivación de la sentencia que se realizó en base a los fundamentos de hecho y derecho de cada una de las partes, llegado al fallo de declarar fundada en parte la demanda, teniendo en cuenta: 1) se ordenó que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/500.00 (Quinientos con 00/100 soles), de los ingresos que perciba por cualquier actividad que realice en el ejercicio o no de su profesión u oficio. La misma que se hace efectiva desde el día siguiente de notificada la demanda al emplazado. 2) se oficiese al Banco de la Nación para apertura de su cuenta de ahorros para uso exclusivo de alimentos. 3) Teniendo la responsabilidad el demandado de cumplir con lo ordenado, caso contrario será inscribirse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en el caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o a solicitud de parte, conforme lo señala la Ley N° 28970, sin perjuicio de los apercibimientos de ley. 4) Infundada en relación al monto, por considerarse un exceso pretendido. Asimismo, en la sentencia de segunda instancia el juez solo confirma lo decidido en primera instancia.

- b) **En la sentencia de primera instancia** fue de calidad **muy alta**, dado el análisis sobre la calidad de alimentos, verso específicamente en la motivación de los fundamentos de hecho y derecho, la cual son relevantes al momento de emitir sentencia para el juez. Asimismo, en el análisis se evidencio que no se incurrió

en ningunos actos de causal de nulidad, se evidencio que las actuaciones realizadas por la demandada en su calidad de madre, con el fin de proteger los intereses de su menor hijo, y que este reciba la pensión alimenticia por parte de su padre, que de conformidad a la norma le corresponde. Por lo tanto el juez, teniendo en cuenta la aplicación del principio del interés superior del niño, y teniendo la responsabilidad de velar por los intereses del menor tal como lo señala en la Constitución, falla de fundada, por lo tanto, el padre deberá de acudir una pensión mensual a su menor hijo y velar por cubrir las necesidades básicas del menor.

- c) Finalmente, **la sentencia de segunda instancia** fue de calidad **alta**, porque su análisis versa en analizar los fundamentos señalados en la apelación realizada por el demandado, quien al encontrarse inconforme con la sentencia pide una nueva revisión. Partiendo que la pretensión impugnatoria del recurrente que la pensión alimenticia fijada en la suma de s/500.00 a favor del menor C, sea Revocada y se fije de acuerdo a sus posibilidades. Se advierte que el demandado cuestiona el monto señalado en la sentencia por alimentos a favor de su hijo, argumentando entre otros que el A Quo no ha tenido en cuenta sus ingresos económicos mototaxista y la carga familiar que consiste en la ayuda de su señora madre; frente a ello es menester revisar la sentencia, del cual se advierte que el A Quo, al resolver la controversia, ha tratado con respecto a la capacidad económica del demandado en el numeral 16 a 21 de la recurrida, si bien es cierto que la demandante señala que el demandado tiene suficientes ingresos por lo que en forma mensual percibe la suma de s/. 10,000.00 soles, presentando una ficha de RUC y afirmando en la declaración de parte que tiene conocimiento que percibe la suma de 800 a 1000 soles; por su parte el demandado afirmo que es chofer de motokar y que su ingreso aproximado es de 20 a 30 soles diarios; asimismo de la ficha de SUNAT, se advierte que es persona natural con negocio en estado actual activo y habido; de todo ello se advierte que el recurrente habría caído en contradicciones con respecto a sus ingresos, habiendo concluido que el demandado si cuenta con posibilidades económicas para poder acudir con una pensión a su menor hijo. El juez para

sentencia debe de velar por los intereses primigenios del menor, asimismo los derechos del menor alimentista van por encima, existiendo prioridad, es por ello que el juez falla Confirmar.

VII. RECOMENDACIONES

Habiéndose analizado las sentencias judiciales sobre alimentos, considero realizar las siguientes recomendaciones:

1. La importancia de que el juez aplique correctamente la norma en los procesos de alimentos, teniendo en cuenta la aplicación del principio de interés superior del niño, por lo tanto debe de velar por que las necesidades que posea el menor sean cubiertas, y asimismo, debe asegurarse de que el progenitor cumpla con dar las pensiones correspondientes con el propósito de proteger el bienestar del menor.
2. La calidad de la sentencia en el presente caso fue de muy alta y alta, pero no solo se debe basar en el cumplimiento de las formalidades de la sentencia, sino en señalar los fundamentos facticos y jurídicos donde se describa o fundamente claramente lo resultado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad , S., & Morales , J. (2005). *El derecho de acceso a la informacion pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra Ed. ed.). Lima: Gaceta Juridica.
- Arias, J. (2021) *Diseño y Metodología de la Investigación*. (1ra Ed) Enfoque Consulting EIRL. <https://www.researchgate.net/publication/352157132>
- Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencia en el primer juzgado de paz letrado de San Juan de Miraflores en el años 2015*. Obtenido de Universidad Peruana los Andes [Tesis para optar el título profesional de abogado]: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjzoiY26j5AhXOuZUCHb9IBzkQFnoECAYQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.upla.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12848%2F464%2FTESIS-%2520ALUMNO%2520FRANCISCO%2520ANCO%2520LIMASCCA%2520>
- Aparicio, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia* . Obtenido de Universidad Complutense de Madrid [Tesis Doctoral]: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjc-4z53aj5AhVTuJUCHQeoBvQQFnoECB8QAQ&url=https%3A%2F%2Feprints.ucm.es%2F48049%2F1%2FT40030.pdf&usg=AOvVaw3Ho4OhQf9pb-kaBbpbyp0a>
- Aragon Catalán, M. (2016). *Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?* Obtenido de Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez : http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1541/T036_2887734.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Arce Espinoza, C. (2015). *La filiación extramatrimonial y la responsabilidad civil*. Obtenido de UNSCH: <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/803>
- Areas García, R. (2016). *Reconocimiento, en España, de la filiación derivada de gestación por sustitución*. Obtenido de Universitat Autònoma de Barcelona: https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2016/158373/TFG_cagut.pdf

- Argoti, E. (2019). *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas analisis comparado del delito de abandono de familia* . Obtenido de Universidad de Salamanca [Tesis Doctoral]: file:///C:/Users/HP/Downloads/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%C3%B3nporPensionesalimenticias(1).pdf
- Arias-Gómez, J., Villasis -Keever , M. A., & Miranda-Novales, M. G. (2016). *El protocolo de investigación III: la poblacion de estudio*. Obtenido de Revista Alergia México: <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Bacre, A. (1996). *Teoría general del proceso* (Vol. Tomo II). Buenos Aires - Argentina: Abeledo- Perrot.
- Brooke, H. y. (s.f). <https://porquenotecallas19.files.wordpress.com/2015/08/que-es-calidad.pdf>.
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de enero de 2008). Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de enero de 2008). *Actos Procesales y Sentencia* . Obtenido de Blogger: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo* . CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Castillo, N. (junio de 21 de 2016). *¿Qué es un juicio de filiación?* Obtenido de Misabogados Blog: <https://www.misabogados.com/blog/es/en-que-consiste-el-juicio-de-filiacion>
- Carrión, J. (2000) *Tratado de derecho procesal civil: Vol I* Grijley.
- Catillo, I. (s.f). *La pension de alimentos* . Obtenido de mundojurídico.info: <https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/>
- Chanamé. (2009). *Diccionario jurídico terminos y conceptos* (6ta ed. ed.). Lima: ARAS Editores.
- Chaname, M. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil*. Obtenido de Universidad Señor de Sipán: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjzoiY26j5AhXOUZUCHb9IBzkQFnoECAQQAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.unsa.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2FUNSA%2F3690%2>

FTssagicj.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw2Jj5Ldv
KvMEC

- Chanamé, R. (2008). *Diccionario de derecho consitucional* (5ta ed. ed.). Lima: Ed. Abogados.
- Choquecahua A, A. (2018) *Planteo procesar también al que no presta la pensión alimenticia fijada en un acta de conciliación extrajudicial*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/planteo-procesar-no-presta-pension-alimentos-acta-conciliacion-extrajudicial/>
- Collazos, V., Nina, I., & Aguilar, J. (2020). *Aplicación del interés superior del niño en las demandas de alimentos en los juzgados de paz letrado de Coronel Portillo, 2016 - 2018*. Obtenido de Universidad Nacional de Ucayali: <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/4564>
- ConceptosJuridicos.com. (s.f). *Filiación*. Obtenido de ConceptosJuridicos.com: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/filiacion/>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires : Ed. IB de F. Montevideo .
- Dávila Bendezú, W. (s.f). *Filiación Extramatrimonial y ADN – Demanda de Alimentos*. Obtenido de Resultado legal : <http://resultadolegal.com/filiacion-extramatrimonial-y-adn/>
- De Santo, V. (1988). *El proceso civil*. Buenos Aires: Editorial Universidad. Obtenido de https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn16
- Del Aguila Paredes , D. d., & Gonzales la Torre , L. A. (2016). *Implicancia de la aplicación del art. 75° del nuevo código de los niños y adolescentes por la suspensión de la patria potestad por incumplimiento en la obligación de prestar alimentos de la provincia de Coronel Portillo período 2013 – 2014*. Obtenido de Universidad Nacional de Ucayali: <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/3251>
- Del Águila, J. C. (2015). *Guías prácticas de derecho de alimentos*. Lima : UNI y LEX Asesores .
- Egg, A. (1992). *Tipos y niveles de investigación*. Obtenido de Metodología : <http://devnside.blogspot.com/2017/10/tipos-y-niveles-de-investigacion.html>
- Fallas C, M. (2021) *El medio de prueba “la declaración de parte”*. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. ISSN 2215-2385. pp. 177-194.

- Flores Velarde, K. J. (2019). *Filiación extramatrimonial* . Obtenido de Universidad San Pedro: <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/12725>
- Gaceta Jurídica. (2005). *La constitucion comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País* (1ra ed. ed., Vol. Tomo II). Lima: GACETA JURIDICA.
- Gonzáles Fuentes, C. G. (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales* . Lima - Perú: Poder Judicial .
- Gonzáles, J. (2006). *La fundamentación de las sentencia y la sana crítica*. Chile : Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de .
- Hernández Sampieri, R., Fernández , C., & Batista , P. (2010). *Metodología de la investigacion* (5ta ed. ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera G, P. (2021) *Delinean los alcances del principio de congruencia procesal*. El Peruano. <https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia%20procesal>
- Horizon (2023) *¿Qué es una demanda civil?*. <https://horizonabogados.com/que-es-demanda-civil-fases/>
- Huaroc A, I (2018). *Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Huamán Z, M. (2019) *Aplicación del principio de la realidad en los procesos de alimentos*. [Tesis para optar el título profesional de abogado] Universidad Privada Antenor Orrego
- Huapaya Soria, P. J. (2018). *La filiación extramatriomonal y su aplicación*. Obtenido de Universidad San Pedro: <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/9933>
- Legis.pe. (15 de agosto de 2019). *Jurisprudencia actual y relevante sobre filiación extramatrimonial*. Obtenido de LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-filiacion-extramatrimonial/>
- Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle , A., Compean Ortiz , L., & Reséndiz Gonzáles , E. (2008). *El Diseño de la investigacion cualitativa* . Lenise Do Prado, M., De

- Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Manobamba A, D; Cárdenas P, K (2023) *La prueba documental frente al principio de contradicción en el Código Organico Ganeral del Procesos, en Ecuador*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas 6(1), 64-74.
- Martínes Torres, J. A. (2018). *La tutela de derechos del hijo alimentista con la pensión anticipada en aplicacion a la aley 28457 y la modificacion del artículo 415 del C.C.* Obtenido de Universidad Señor de Sipán : <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6030/Mart%c3%adnez%20Tores%20Jorge%20Armando.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Monroy Cabrera, M. G. (1979). *Principios de derecho procesal* (2da. Ed ed.). Bogotá-Colombia: Temis Libería.
- Morales Taquia, D (2018), *El saneamiento procesal, por José Díaz Vallejo*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/saneamiento-procesal-jose-diaz-vallejo/>
- Olguin Britto, A. M. (s.f). El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia. *Revista de Investigación Jurídica*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4A3DFDDA321BE7DB05257D3C00745F18/\\$FILE/Inter%C3%A9sSuperiorNi%C3%B1o_y_Prescripci%C3%B3nObligaci%C3%B3nAlimenticia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4A3DFDDA321BE7DB05257D3C00745F18/$FILE/Inter%C3%A9sSuperiorNi%C3%B1o_y_Prescripci%C3%B3nObligaci%C3%B3nAlimenticia.pdf)
- Parra, H., Quevedo, C., & Sanchez, A. (2018). *Inaplicabilidad del principio de igualdad de derechos a los hijos alimentistas frente a los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; en el distrito judicial de Ucayali periodo 2015-2016*. Obtenido de Universidad Nacional de Ucayali: <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/3844>
- Paucar Rojas, E. (2020). *Metodología de Investigación y Tesis Cazando Ideas*. Gamarra editores.
- Paucar Rojas, E. (2020). *Metodología y Tesis Cazando Ideas* . Pucallpa: Gamarra Editores.
- Penadillo Díaz, T. B., & Pérez Cárdenas , R. A. (2018). *La interdicción y la vulneración al derecho de alimentos de personas con incapacidad absoluta por enfermedades mentales en el distrito judicial de ucayali 2008-2014*. Obtenido de Universidad Nacional de Ucayali. Tesis para optar título profesional de abogada : <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/3837>
- Pineda G, J (2023). *El Derecho de alimentos: La prestación material y la socioafectiva*. Revista de Derecho de la Universidad del Altiplano de Puno. Artículos de

doctrina, análisis y crítica jurisprudencial. Doi:
<https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>

Prieto de los Mozos, P. O. (2012). *Reconocimiento en España de la filiación creada en el extranjero a través de una maternidad de sustitución*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid :
https://eprints.ucm.es/23272/1/reconocimiento_en_espa%C3%B1a.pdf

PROETICA. (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Ramírez C, H (2020) El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante. [Tesis para optar el título profesional de abogado] Universidad San Ignacio de Loyola.

Rioja B, A. (2017) *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Pasión por el derecho.
<https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rodríguez, M. (15 de enero de 2020). *Proceso para obtener y calcular la pensión de manutención en EE.UU.* Obtenido de ThoughtCo:
<https://www.thoughtco.com/calcular-pension-de-manutencion-4777341>

Ruiz del Castilla, R. G. (01 de enero de 2017). *Blogger.com*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Sanz - Diez, J. (s.f). *La filiación* . Obtenido de [https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/Documentacion%20Familia%20II%20\(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf\).pdf](https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/Documentacion%20Familia%20II%20(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf).pdf)

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis de Mestría, Universidad Andina Simón Bolívar) Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Segura, P. H. (2007). *EL CONTROL JUDICIAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL*. Guatemala: SEGURA PACHECO, Hilda.

Sentis, S. (1967). *Iniciativa probatoria del juez en el proceso civil*. Madrid: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.

Solís Espinoza. (2001). *Metodología de Investigación*. Perú: Ed. B y B.

- Torras C, J. (2017) *La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil*. El Derecho. como. <https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civil>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Mexico: Centro de Investigaciones.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Obtenido de Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html
- Vara Gónzales, J. M. (2020). *Filiación. Acciones De Filiación*. Obtenido de AON: <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/filiacion-y-acciones-de-filiacion-jurisprudencia-de-derecho-de-familia/>
- Vera , E., & Lupe , M. (2020). *Los patrones de Ucayali: lo que dicen las investigaciones de la muerte del fiscal acusado de liderar mafia*. Obtenido de Thinkbook: <https://elcomercio.pe/lima/judiciales/la-muerte-del-fiscal-acusado-de-liderar-mafia-de-ucayali-lo-que-dicen-las-investigaciones-poder-judicial-ucayali-luis-jara-noticia/>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01; Distrito Judicial de Ucayali - Ucayali. 2023

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondiente al expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Ucayali, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondiente al expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Ucayali, 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00074-2020-2402-JP-FC-01; Distrito Judicial de Ucayali; fueron de muy alta y alta respectivamente.	Calidad de sentencias Calidad de sentencia de primera instancia Dimensiones Expositiva Considerativa Resolutiva	Nivel: Exploratoria y descriptiva. Tipo: Cualitativo y cuantitativo (Mixto) Enfoque: Teoría fundamentada Diseño: No experimental, retrospectivo y transversal
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Calidad de sentencia de segunda instancia Expositiva Considerativa Resolutiva	Población: Conjunto de procesos culminados sobre alimentos en el 2021. Muestra: Expediente judicial N° 00074-2020-2402-JP-FC-01 Técnica: Observación y análisis de contenido Instrumentos: Lista de cotejo
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta		

Anexo 02. Operacionalización de las variables

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

		derecho	<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Anexo 03. Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple/si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a*

ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 04. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00074-2020-0-2402-JP-FC-01

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Capac

EXPEDIENTE : 00074-2020-0-2402-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : L

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : M

DEMANDANTE : D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, catorce de octubre De dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Puestos los autos de Despacho, estando a las recargadas labores, y; CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Resulta de autos que M, mediante escrito de folio 10/13, interpone demanda sobre Alimentos, a favor de su menor hijo C de 07 años de edad contra C, solicitando una *pensión a favor de su menor hijo en la suma de S/2,000.00*, siendo los fundamentos facticos en síntesis lo siguientes:

a. Que, como consecuencia de la relación sentimental no matrimonial que sostuve con el ahora demandado procreamos a nuestro menor hijo.

b. Que, debido a las constantes discusiones y problemas que mantuve con el padre de mi hijo opté por separarme con el accionado en el mes de setiembre de 2018, tras dicho suceso el demandado ha venido apoyando económicamente a nuestro hijo de forma esporádica, razón por la cual la recurrente tuvo que asumir la gran mayoría de los gastos económicos de mi menor hijo para evitarme problemas con el demandado,

c. La suscrita prácticamente ha asumido sola todos los gastos de manutención de nuestro menor hijo con el apoyo económico de mis padres y de mi actual pareja. Que el demandado tiene suficientes posibilidades que le permiten asumir la obligación que le compete, pues dicha persona se dedica al negocio de la madera, por lo que en forma mensual gana aproximadamente S/10,000.00 con lo que bien puede asumir la pensión de alimentos.

d. El demandado como padre de mi hijo tiene la obligación de pasar una pensión de alimentos, mismo que comprende los conceptos de comida, vestido, atención médica y todo aquello que implique los gastos del menor por la suma de S/2,000.00.

2. Calificada la demanda con arreglo a Ley, esta fue admitida a trámite en la vía de Proceso Único, mediante Resolución Uno de fecha 27 de enero de 2020 (folio 14/15), emplazándose al demandado a efectos de que comparezca al proceso y conteste la demanda.

3. Mediante escrito N°2143-2020 a folio 38/43, el demandado se apersona al proceso y absuelve el traslado de demanda; en los siguientes términos: a. (...) en cuanto a lo que se refiere al apoyo económico en forma esporádica no es cierto porque el recurrente le llevaba víveres desde el mes siguiente a la separación para su menor hijo, para hacerle entrega a la ahora demandante mes a mes, siendo que esta no quería recibirle tal vez por su molestia a raíz de la ruptura de la relación, siendo que finalmente con fecha del mes de abril del año 2019, no recordando el día llegamos a un acuerdo verbal (acto jurídico verbal) para otorgarle la pensión de mi menor hijo en la suma de S/200.00 y deber ser depositado a la cuenta de ahorros del Banco BBVA.

b. (...) la demandante trabaja en un estudio contable como asistente contable que percibe como honorarios S/1,200.00 mensuales, además debo señalar que recoge a su menor hijo todos los días de Lunes a Sábado, en el trabajo de la demandante y percibe sus alimentos mi menor hijo con la mamá del recurrente, éste retornando al menor alimentista al domicilio de la demandante por las noches, siendo que el trabajo doméstico es cubierto en

un 90% por el recurrente, tal como lo hago constar de lo afirmado en la Declaración Jurada de Testigo Presencial presentada junto a este escrito,

c. (...) el recurrente actualmente se dedica al oficio de mototaxi tal como se prueba en la Tarjeta de Propiedad y la Licencia de Conducir de mototaxi y que mis ingresos como propietario de un vehículo trimóvil es de S/30.00 diarios, en promedio y mensual de S/900.00, el negocio de madera que alega la demandante es falso, tal como se prueba con el reporte de Declaraciones y Pagos de la SUNAT que no tengo ningún movimiento de declaraciones y pagos de la SUNAT, al contrario además tengo responsabilidades en acudir a mi señora madre con una pensión mensual de S/200.00 ya que mi madre es discapacitada, tal como se prueba con el sustento del certificado de Incapacidad otorgada por la autoridad competente.

4. Mediante Resolución Cinco de fecha 09 de setiembre de 2020 a folio 66, se resuelve Tener por Apersonado al proceso al demandado C y por Contestada la Demanda.

5. Citada las partes se llevó a cabo la Audiencia Única, con la asistencia de ambas partes demandante y demandado, desarrollándose conforme al acta de fecha doce de octubre de dos mil veinte, por lo que la causa se encuentra expedita para emitir Sentencia.

II. FUNDAMENTOS:

A. Delimitación de la pretensión.

1. La recurrente M, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurre a este órgano jurisdiccional para solicitar la pensión de Alimentos ascendente a la suma de S/2,000.00 que percibe el demandado en su condición de trabajador independiente en el negocio de madera, a favor de su menor hijo C de 07 años de edad, la que deberá ser pagada en forma mensual y adelantada.

B. Análisis del problema jurídico.

2. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil); lo que permite a toda persona promover la actividad jurisdiccional a fin de obtener un pronunciamiento sobre el fondo respecto de las pretensiones deducidas; siempre y cuando se cumplan con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, así como haber empleado las vías procesales adecuadas.

3. Así también tenemos lo referido en el artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo antes anotado, el Juez deberá atender la finalidad concreta del proceso, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

4. A fin de resolver el conflicto de intereses, es preciso indicar que, todo ser humano, desde su nacimiento necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras, empero, es obvio que por razones naturales cuando es menor de edad se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona. Por consiguiente y "en tanto no haya alcanzado madurez", el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuando por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí misma.

5. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de Alimentos.

6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 472° del Código Civil, se entiende Alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y, en una forma más amplia, el Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, en su artículo 92° preceptúa que, se considera "Alimentos" lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; asimismo, conforme a lo establecido en artículo 481° del código sustantivo, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos; siendo que para el caso analizado, ésta constituye una obligación de los padres prestar alimentos a los hijos que procrearon, la misma que no sólo tiene una naturaleza jurídica, sino que constituye un deber natural y moral que ha merecido el rango de precepto constitucional, recogido en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado.

7. El estado de necesidad se presume respecto de niños, niñas y adolescentes; así, el principio del interés superior del niño obliga al Juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y de las condiciones de vida familiares, a fin de determinarlos en términos concretos. En el presente caso, tenemos que para quien se peticiona alimentos es para el menor C de 10 años de edad quien en la actualidad cuenta con 10 años de edad. De lo que se tiene que por la edad del menor en mención, se encuentra acreditado su estado de necesidad, consecuentemente, a fin de lograr un óptimo desarrollo de manera integral, resulta indispensable que se le provea de lo necesario para su subsistencia, siendo los padres los obligados, debiendo tenerse en cuenta que en el caso de autos, se ha acreditado la edad del menor quien por su corta edad, cuenta con necesidades, la cual necesita ser cubierta por sus progenitores.

C. Análisis de los puntos controvertidos:

8. En la Audiencia Única, se han fijado como **puntos controvertidos los siguientes:**

"Uno.- Determinar las necesidades del menor C, en condición de hijo del demandado.

Dos.- Determinar las posibilidades económicas y carga familiar del demandado C".

9. En función de lo cual, es de determinarse que son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: a) Estado de necesidad del solicitante; b) Posibilidad económica del obligado a prestarlos; y c) existencia de norma legal que establezca la obligación. Estas condiciones deben ser verificadas a fin de establecer la obligación alimentaria; y una vez determinada se debe tener en cuenta el costo de vida, la edad del alimentista y la capacidad para atender dichas necesidades.

10. En lo atinente a la obligación alimentaria entre el demandado y el menor, la demandante ha afirmado que con el demandado mantuvo una relación sentimental, a raíz de la cual nació su menor hijo C de 10 años de edad, corroborándose este hecho con el Acta de Nacimiento N°15966339, correspondiente al menor antes mencionado, obrante de folios 05 el mismo que fue debidamente declarado por el padre, por ende no requiere de mayor análisis. En relación a las necesidades del menor C.

11. Es de indicarse que "las necesidades del alimentista se aprecian considerándose el contexto social en el que vive el menor, pues los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, y su estado de necesidad es una presunción iuris tantum (...)", conforme se encuentra precisado en la Casación N° 3874-2007-Tacna de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

12. Al respecto, la progenitora del menor, en su Declaración de Parte (pregunta tres) ¿Cuáles son las necesidades de su menor hijo y cuanto gasta en él?, Dijo: "alimentos, cuidados, recreación, medicina, educación siendo que las clases son virtuales pero igual gasto en elaboración de trabajos que pide la profesora, clases particulares gasto aproximadamente S/2,000.00 mensuales". A ello debe considerarse que el derecho alimenticio tiene carácter de permanente, y puede ir variando de acuerdo a la edad, nivel y calidad de vida de cada persona, y considerar también el aspecto económico del que debe aportar.

13. En tal orden de cosas, resulta evidente que por su edad, el menor requiere de la ayuda alimentaria necesaria para poder lograr su desarrollo dentro de la sociedad, tanto en alimentos, vestido, educación y otros; en tal sentido, si bien la demandante viene

asumiendo la obligación alimentaria dentro de sus posibilidades y en su condición de madre; sin embargo, corresponde a AMBOS PADRES garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de su hijo. 14. Entonces se aprecia que en puridad sólo la madre ha estado aportando y cubriendo las necesidades de su hijo; con la ayuda de sus padres y de su actual pareja, y depósitos de dinero por del demandado, por tanto las necesidades del menor de edad han estado latente, por ende se requiere que el emplazado cumpla también con su obligación. Máxime, si se debe tener en cuenta que la pretensión (alimentos) es para un menor de edad en pleno desarrollo, físico, intelectual y emocional.

Siendo así, queda acreditado el estado de necesidad, tanto más si por la minoría de su edad, dicha necesidad está comprobada, la misma que deben ser cubiertas por sus padres. Máxime si la menor se encuentra cursando estudios a nivel primaria conforme a la Libreta de Notas que obra a folios 07/08. Correspondiendo analizar el siguiente punto controvertido. Respecto a la capacidad económica y carga familiar del demandado C

15. En cuanto al segundo punto controvertido, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado al referir que: "Los alimentos deben fijarse de acuerdo a las posibilidades de quien los presta y las necesidades de quien los pide (...)" (Expediente N° 4235-943 30/01/1995)".

16. En tal sentido, la pensión de alimentos de la menor, se deberá fijar de acuerdo a las posibilidades del demandado; al respecto se tiene que, si bien la demandante expone que: "el demandado tiene suficientes posibilidades que le permitan asumir la obligación que le compete pues dicha persona se dedica al negocio de madera, por la que en forma mensual gana aproximadamente S/10,000.00 con lo que bien puede asumir la pensión de alimentos", para lo cual a fin de acreditar tal alegación presenta Hoja de Consulta Ruc a folios 06, asimismo en su declaración de parte en Audiencia Única (pregunta cinco): "Para que diga: Si tiene conocimiento que actividad realiza el demandado actualmente y cuanto percibe de manera mensual?; Dijo.- Hasta donde tengo conocimiento sigue en su negocio de madera y los viajes que llevan a la Ciudad de Lima a veces ganan de S/8,000.00 a S/10,000.00 dos veces al mes.

17. Por otro lado, el demandado C al contestar la demanda manifiesta: "el recurrente actualmente se dedica al oficio de mototaxi, tal como se prueba con la tarjeta de propiedad y licencia de conducir del mototaxi y que mis ingresos como propietario de un vehículo es de S/30.00 diario en promedio y mensual S/900.00, el negocio que alega la demandante es falso, tal como se prueba con el reporte de Declaraciones y Pagos de la SUNAT, que no tengo movimiento (...)" . presenta como medio de prueba su Declaración Jurada de Ingresos a folio 56; argumentando que: "Mi ocupación es de chofer del vehículo de placa N° 7328-AU, y producto de ello percibo mensual la suma de S/600.00", siendo que en su Declaración de Parte en Audiencia Única (preguntas tres, cuatro, cinco y seis): "Para que diga: cuál es su situación laboral en la actualidad? Dijo: Soy chofer de motocar; Para que diga: cuanto percibe por la actividad que realiza ?, Dijo: Diario es S/20.00; Para que diga el vehículo que usted trabaja es propio o es alquilado?; Dijo.- Es propio y gano de S/20 a S/30.00; Para que diga: Cuantos días a la semana trabaja, cuantas carreras hace en el día y cuanto cobra por cada carrera?; Dijo: de lunes a Sábado, trabajo medio día y regreso a mi casa porque mi madre es enferma, cobro de acuerdo a la distancia es de S/4.00 a S/3.00, hago casi de 4 a 5 carreras.

18. Asimismo, atendiéndose que De Oficio se realizó la consulta en la página web de la SUNAT, es de apreciarse que dicho emplazado tiene RUC N° 10460636821, es una persona natural CON NEGOCIO, cuyo estado actual de contribuyente es: Activo y Habido, siendo su actividad económica principal: Otras Actividades de Servicios Personales NCP; Actividad Secundaria: Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados.

19. De lo expuesto se refuerza la idea de que las afirmaciones del demandado resultan siendo inexactas, puesto que: i) quien afirma dedicarse al oficio de mototaxi, tal como se prueba con la tarjeta de propiedad y licencia de conducir del mototaxi y que sus ingresos como propietario de un vehículo es de S/30.00 diario en promedio y mensual S/900.00; posteriormente presenta Declaración Jurada de Ingresos señalando que su ocupación es de chofer del vehículo de placa N° 7328-AU, y producto de ello percibo mensual la suma de S/600.00", ii) Posteriormente Indica ser chofer de motocar, su vehículo es propio y

gana de S/20 a S/30.00, trabaja de lunes a Sábado, trabajo medio día y regreso a mi casa porque mi madre es enferma, cobro de acuerdo a la distancia es de S/4.00 a S/3.00, hago casi de 4 a 5 carreras. Por lo que haciendo una simple operación aritmética se tiene:

20. Por tanto queda acreditado que el demandado cuenta con las posibilidades económicas para acudir con una pensión de alimentos acorde a las necesidades de su menor hijo, habiendo caído en contradicciones respecto a sus ingresos al punto de señalar en su declaración de parte conforme a cuadro que percibe un ingreso de S/390.00 mensuales, a fin de eximirse de la responsabilidad como padre; por lo que en el presente caso, atendiendo la edad del demandado y su capacidad física y mental, quien si de él depende pudiera realizar mayor esfuerzo para obtener mayores ingresos Máxime; si conforme a (pregunta siete): "A que se dedicaba en el tiempo de la pandemia toda vez que usted ha que entregaba víveres por un monto mensual de S/100.00 semanales? Dijo.- Me iba al puerto hacer cachuelos en transporte de plátanos en mi motocar propio"

21. Respecto a su carga familiar, el demandado en su Declaración de Parte (pregunta ocho): Tiene otras cargas familiares?, Dijo: "Si, sobre mi madre que es enferma", para ello además como medio probatorio ofrece la Declaración Jurada de folios 34, donde M señala que recibe la suma de S/200.00 de parte de su hijo C, es de precisar que según el orden de prelación de la obligación a prestar alimentos, es deber primordial velar por el sustento de sus HIJOS quienes por su minoría de edad, se acredita su estado de necesidad; es decir, es deber primordial del demandado acudir a su hijo, más aún si como bien lo ha referido el propio demandado son dos hermanos, máxime; si no se encuentra acreditado con documento fehaciente que su señora madre viene padeciendo alguna enfermedad. En consecuencia se determina que el demandado solo cuenta con la carga familiar de su menor hijo por quien se solicita alimentos, por lo que se tendrá en cuenta el momento de fijar una pensión alimenticia proporcional y equitativa.

22. En tal sentido, a fin de establecerse el quantum de la pensión alimenticia para el citado menor, debe tenerse en cuenta lo expuesto en los puntos anteriores, atendiendo a que el demandado necesariamente debe tener actividad económica que le generan un ingreso

necesario para cubrir los gastos de sus necesidades y de los que de él dependen. De lo que se advierte que el demandado sí cuenta con posibilidades económicas para acudir a su menor hijo C, resultando aplicable además lo previsto en el artículo 481° del Código Civil, esto es; que "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que debe prestar los alimentos".

23. Además debe considerarse las características peculiares del menor (su calidad vida), de dependencia, y vulnerabilidad; considerándose asimismo, que por pocos o muchos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos.

24. En ese orden de ideas, tenemos que el monto de la pensión alimenticia en el caso que nos ocupa debe ser fijado teniendo en cuenta las necesidades del menor, quien cuenta a la actualidad con 07 años y 08 meses de edad, conforme aparece del Acta de Nacimiento N°15966339, a folio 05; entendiéndose que por su corta edad, el menor tiene gastos vitales que debe ser cubiertos también por el padre, quien como ha quedado demostrado sí cuenta con recursos económicos para cubrir dichas necesidades; Consecuentemente este Despacho considera que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de S/ 500.00, de los ingresos que perciba por cualquier actividad que realice en el ejercicio o no de su profesión u oficio, a fin de sufragar los gastos de las necesidades de su menor hijo que procrearon; monto que a criterio de esta juzgadora no resulta excesiva a la economía del emplazado; siendo preciso connotar que el monto de la pensión alimenticia puede ser variada mediante revisión por el Superior y/o aumentado a solicitud de la parte interesada; por lo que la pretensión demandada deviene en fundada en parte.

25. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 566 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, que establece “la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación, por lo que el demandado deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia una vez notificado con la presente resolución.

26. En lo que respecta a los costos y costas del proceso, de conformidad con el artículo 414° del Código Procesal Civil, es pertinente exonerar del pago de los mismos a la parte demandada en atención a la peculiar naturaleza de esta acción y a fin de que la obligación no le resulte más onerosa; máxime, si se tiene en cuenta que la presente causa no le ha irrogado gastos en costas procesales.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, en atención a lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, y el artículo 171° del Código de los Niño y Adolescentes, apreciando los hechos, las pruebas en forma conjunta utilizando una apreciación razonada, y administrando justicia a nombre de la Nación; RESUELVO:

A. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de folio 10/13, interpuesta por doña M sobre Alimentos a favor de su menor hijo C. En consecuencia:

B. ORDENO que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), de los ingresos que perciba por cualquier actividad que realice en el ejercicio o no de su profesión u oficio. La misma que se hace efectiva desde el día siguiente de notificada la demanda al emplazado.

C. OFICIESE al Banco de la Nación para apertura de su cuenta de ahorros para uso exclusivo de alimentos.

D. Debiendo el demandado, cumplir con lo ordenado, bajo apercibimiento de inscribirse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en el caso de

incumplimiento de tres cuotas sucesivas o a solicitud de parte, conforme lo señala la Ley N° 28970, sin perjuicio de los apercibimientos de ley.

E. INFUNDADA en el exceso pretendido.

F. EXONÉRESE al demandado al pago de costas y costos procesales.

Sentencia de segunda instancia

2° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00074-2020-0-2402-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : S

ESPECIALISTA : F

DEMANDADO : M

DEMANDANTE : D

SENTENCIA DE VISTA N° 0181 – 2021

RESOLUCION NUMERO: 04

Pucallpa, quince de noviembre de los dos mil veintiunos. –

VISTA: La causa N° 074- 2020-FC., que antecede, subido en grado de apelación, realizada la vista de la causa, (fs.176), en los seguidos por M sobre ALIMENTOS contra C, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

Materia del recurso:

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación de sentencia, de folios 113/116, subsanada a folios 124, interpuesto por el demandado C, contra la SENTENCIA contenida en la Resolución n° 09 de fecha 14/10/2020, solicitando que el superior en grado con mejor criterio y estudio de autos REVOQUE y allí se fije una pensión acorde a mis posibilidades. ANTECEDENTES:

1. Demanda.

Por escrito de fojas 1013, la demandante doña M, interpone demanda de alimentos contra C, a efectos de que acuda con una pensión de alimentos de la suma s/. 2000.00 soles mensuales a favor de su hijo C, de 07 años de edad. Sustentando como fundamentos de hecho:

- Señala que fruto de la relación sentimental con el demandado nació su menor hijo C, de 07 años de edad, nacido el día 26 de enero del 2013. Habiendo la suscrita asumido todos

los gastos de mi menor hijo, pese a mis limitaciones económicas solo con el apoyo económicos de mis padres, los mismos que ascienden a la suma de 2000.00 soles mensuales.

- El demandado tiene suficientes ingresos pues se dedica al negocio de madera ganando mensualmente la suma de s/.10,000.00 soles mensuales, con los que puede asumir la pensión de alimentos.

2. Con estación de demanda por el demandado.

El demandado absuelve la demanda mediante escrito de folios 39/44, solicitando que dicha demanda sea declarada fundada en parte, con el compromiso de acudir con la suma de 200.00 soles mensuales con el compromiso de incrementar dicha pensión en la medida a que cuente con trabajo estable y mejore su posibilidad económica. Señala que en el año 2019 llegaron a un acuerdo verbal para otorgarle la suma de 200-00 soles a su hijo, hecho que ha cumplido con efectuarlos depósitos a nombre de la demandante. Señala que la demandante trabaja en un estudio contable con un ingreso de 1200.00 soles mensuales, asimismo el trabajo doméstico es asumido los gastos por el recurrente.

El recurrente tiene trabajo como mototaxista con un ingreso de 90.00 soles mensuales, el negocio de madera que alega la demandante es falso, conforme se puede acreditar con reporte de declaraciones de la SUNAT.

3. Audiencia única. La audiencia única se llevó a cabo con fecha 12 de octubre del 2020, -véase fs. 84/88- con asistencia de ambas partes, mediante resolución número 7 se declara saneado el proceso, fijados los puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios probatorios ofrecidos por las partes, y la prueba de oficio, producidos los informes orales, se procede a sentenciar.

4. Pronunciamiento de instancia. Mediante resolución N° 09 (sentencia), de fecha 14 de octubre del 2020 –véase fojas 89/96- se declara “A. fundada en parte la demanda de folios 10/13 interpuesta por doña M, sobre alimentos a favor de su menor hijo C, en

consecuencia, B. ORDENO: Que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de s/. 500.00 soles, de los ingresos que percibe por cualquier actividad que realice en el ejercicio de su profesión u oficio (...)” .

5. Recurso de apelación.

Por escrito de folios 113/116, subsanado a folios 124, 133 interpuesto por el demandado C, contra la SENTENCIA contenida en la Resolución N° 09 de fecha 14/10/2020, solicitando que el superior en grado con mejor criterio y estudio de autos se servirá REVOQUE y se fije una pensión acorde a mis posibilidades. Fundamenta su recurso:

Señala el recurrente que el monto fijado en la sentencia está fuera de la realidad y de sus posibilidades, ya que no se ha tomado en cuenta la situación del recurrente, puesto que representa un gran perjuicio para su economía, llegando a estar en in futuro en un estado de necesidad , asimismo no se tomó en cuenta ninguno de los puntos de contestación, ya que si tengo otras cargas familiares como necesidades que cubrir, pues me encuentro al cuidado de mi madre que se encuentra en estado de invalidez.

Asimismo, no ha valorado lo dicho por mi persona que me dedico a mototaxi y l lo que percibo es de 600 a 800 soles y que asisto a mi madre con la suma de 200.00 soles mensuales. asimismo no se ha tomado en cuenta mis necesidades personales, apoyo a mi madre y el mantenimiento de mi herramienta de trabajo, por ello los ingresos que percibo no me permiten abonar la suma de 500 soles, puesto que me encontraría en un estado de necesidad, contraviniendo el articulo481 del Código Civil, en cuanto no está dentro de mis posibilidades el monto ordenado.

Recurso que al cumplir los requisitos de ley es concedida mediante resolución número 13 que oba a fojas 134, con efecto suspensivo.

Mediante resolución N° 1, Se dispone remitir los autos al Ministerio Publico

6. El Ministerio Publico, mediante dictamen N° 62-2021 De folios 162/167 emite dictamen opinando se confirme la sentencia.

7. Realizada la vista de la causa, con fecha 12 de noviembre del 2021, no habiendo solicitado el recurrente uso de la palabra, sin embargo la demandante por intermedio de su abogada realizo dicho uso. (véase fa. 176). Se dispuso poner los autos a Despacho. Reiterándose mediante resolución 7 de fecha 15 de setiembre del 2020, ingresando físicamente con fecha 29 de setiembre del 2020, por lo que al encontrarse expedito para emitir sentencia, se emite la misma.

FUNDAMENTOS:

Primero: Corresponde mencionar de manera preliminar, que el recurso de apelación, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocada, total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil. Tal es así que de “acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 de la norma acotada, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio, comportara la materia que el impugnante desea que el Ad Quem revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos o denunciados, que contenga la resolución impugnada en caso de existir, principio este expresado en el aforismo *tantum apelatum, quantum devolutum*”.

Segundo: El principio del debido proceso es un conjunto de garantías procesales que goza el justiciable dentro de un proceso judicial; asimismo la jurisprudencia nacional señala con respecto a este principio “que está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo; y que le faculta al estado un juzgamiento imparcial ante un juez responsable”², ello en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. “Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Tercero: El fundamento del derecho alimentario, es aquel derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco

o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve.

Tal es así que la obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia⁴.

Cuarto: La regulación general del derecho alimentario está contenida en el artículo 472 del Código Civil, señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del Código Civil se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su artículo 92 que “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la

madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93).

Quinto: Para el otorgamiento de una pensión alimenticia, es necesario la concurrencia de tres presupuestos: norma legal que establezca la obligación alimentaria, estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado, observándose además la facultad conferida en el artículo 481 del Código Civil, cuando establece que “los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide (alimentistas) y a las posibilidades económicas del que deba prestarlos (demandado) atendiendo además las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (demandado), no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado (demandado)”

Sexto: Que sobre el estado de necesidad, como uno de los requisitos para el otorgamiento de la pensión alimenticia; conforme es sostenido por el doctrinario M, quien señala “para poder determinar este primer punto de lo quememos llamado la trilogía del derecho alimentario, nos aunamos a la tesis doctrinaria que sostiene que previamente- Se tiene que deslindar si se trata de alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes, en el caso de alimentos entre cónyuges, es de tenerse en cuenta, que quien pretende, no pueda procurarse con su trabajo o se encuentre impedido física o psicológicamente de manera, que no bastare invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo, sino que tendrá que acreditarse de – manera indubitable- la imposibilidad para obtener sus propios alimentos. En el caso de alimentos entre parientes, prescribe nuestra legislación civil, que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también: educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En este caso la necesidad se presume de manera indubitable. Así el artículo 235 del Cuerpo legal acotado, obliga de manera expresa a los padres al sostenimiento de los hijos (libro: Derecho y obligación alimentaria-2003- 2da.edicion). por su parte la jurista C, sobre el estado de necesidad, de mayores y menores señala: “se presume, por lo tanto que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir por otro lado, el estado de necesidad,

puede permanecer o sobrevenir en el caso de los alimentistas mayores de edad, pero en tales supuestos deberá siempre acreditarse dicho estado de necesidad”.

Séptimo: Que, sobre la capacidad económica del demandado, se sostiene que, como señala el jurista M V.6 , “la posibilidad económica del alimentante, no opera como es el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automáticamente excluyente, ya que la presunción positiva que se tiene en cuanto a posibilidad económica real y efectiva- de su caudal económico, siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable, más aún si se trata de niños y adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general, observan como presupuesto inicial dentro del iter de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante; versión que se sostiene la ley sus diferentes acápite, conforme se puede advertir en la acepción –los alimentos se regulan en la proporción a las necesidades del alimentista y a la posibilidad del que deba darlos (...) , agrega en otro artículo “la pensión alimentaria aumenta o se reduce según el incremento o disminución que experimentan las necesidades del alimentista y posibilidades del que deba prestarlos”.

Octavo: Que, dentro de la capacidad económica del demandado no solo se analiza los ingresos económicos sino también la carga familiar, las obligaciones y las circunstancias personales en que se encuentra el obligado, tal como se halla prescrito en el artículo 481 del Código Civil; el mismo que concede con lo sostenido por el jurista J, al señalar que “para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con su familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual así como las necesidades económicas del alimentista”. Asimismo la doctrinaria C, menciona “tratándose de la posibilidad económica del obligado, como presupuesto de la obligación alimentaria a señalarse, los operadores de justicia tendrán en cuenta las circunstancias en que vive el deudor alimentante, es decir no solamente su carga familiar o sus deudas, sino también su activo, es decir donde vive, los bienes que posee, lugares que frecuenta”, etc. Concluyendo el mismo, dentro de este requisito se tiene que analizar los ingresos económicos así como la carga –deber familiar - u obligaciones de tipo civil o comercial u otras circunstancias

personales que tiene o que se encuentra el demandado; lo que aplicados al caso presente se va analizar la capacidad económica que ostenta el demandado, y argumenta y cuestiona en su recurso de apelación.

Noveno: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: “el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. “Por el principio de congruencia procesal, los jueces, por un lado, no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y, por otro lado, implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por las partes procesales tanto en sus actos postulatorios como, de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas”. Cas. N° 1266-2001-Lima.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Delimitación de la pretensión impugnatoria:

Es pretensión impugnatoria del recurrente que la pensión alimenticia fijada en la suma de s/500.00 a favor del menor C, sea REVOCADA y se fije de acuerdo a sus posibilidades.

Decimo: El demandado C, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 9 de fecha 14/10/2020, solicitando que el superior REVOQUE y se fije una pensión acorde a sus posibilidades, conforme a los fundamentos que expone (5. Recurso de apelación).

Décimo primero: Se advierte que el demandado cuestiona el monto señalado en la sentencia por alimentos a favor de su hijo, argumentando entre otros que el A Quo no ha tenido en cuenta sus ingresos económicos mototaxista- y la carga familiar que consiste en la ayuda de su señora madre; frente a ello es menester revisar la sentencia, del cual se advierte que el A Quo, al resolver la controversia, ha tratado con respecto a la capacidad económica del demandado en el numeral 16 a 21 de la recurrida, sin bien es cierto que la demandante señala que el demandado tiene suficientes ingresos por lo que en forma mensual percibe la suma de s/. 10,000.00 soles, presentando una ficha de RUC y afirmando en la declaración de parte que tiene conocimiento que percibe la suma de 8000 a 1000 soles; por su parte el demandado afirmó que es chofer de motokar y que su ingreso aproximado es de 20 a 30 soles diarios; asimismo de la ficha de SUNAT, se advierte que es persona natural con negocio en estado actual activo y habido; de todo ello se advierte que el recurrente habría caído en contradicciones con respecto a sus ingresos, habiendo concluido que el demandado si cuenta con posibilidades económicas para poder acudir con una pensión a su menor hijo,

Décimo segundo: finalmente la A quo sostiene que el monto de la pensión debe ser fijado teniendo en cuenta las necesidades del menor C, de 7 años y 8 meses de edad y en base que se señalado que el demandado si cuenta con ingresos para cubrir las necesidades de su menor hijo. Conforme es de verse del numeral 24 de la impugnada.

Décimo tercero: Finalmente es necesario poner hincapié con respecto a los alimentos para el hijo menor de 7 años de edad, de los cuales se halla acreditado sus necesidades por su minoría de edad, pues no pueden proveerse para la satisfacción de sus necesidades básicas, siendo obligación de ambos padres solventar los mismos, pues la madre también se encuentra en obligación de coadyuvar con la manutención conforme lo viene haciendo a la fecha en forma conjunta con el padre, pues con los ingresos producto de su trabajo, conforme lo afirmó su defensa en el acto de informe oral de vista de causa, con un ingreso aproximado de 800.00 soles mensuales como asistente en un estudio contable, y cuenta con el apoyo de su pareja actual, quien viene asumiendo los gastos de su menor hijo, por lo que atendiendo a que la manutención del menor por ahora solo aborda gastos de

alimentación, educación, vestido, medicamentos, asistencia médica, recreación, limpieza vivienda y otros gastos accesorios propios de la edad y género, siendo que a la fecha el menor C cuenta con 08 años y 9 meses de edad al haber nacido el día 26 de enero del 2013; el cual depende exclusivamente del apoyo de sus padres, sin embargo los padres han de esforzarse mucho más para poder cumplir con sus obligaciones y las necesidades alimentarias de las personas que dependen de ellos, pues los derechos de los hijos son prevalente frente a otras obligaciones, por lo que es obligación natural de los padres asumir dichas obligaciones; asimismo las pensiones se encuentran sujetos a reajuste cuando estas varían como las necesidades del alimentista y los ingresos del obligado, pueden aumentarse o disminuirse las mismas, en vía de acción, máxime, si los ingresos netos del demandado han sido calculados en base a la ficha de Sunat, siendo que el demandado sostiene que es motokarrista y que sus ingresos no supera el sueldo mínimo vital, máxime si no sea acreditado tampoco los ingresos afirmado por la actora, por lo que aun contando el menor con de 8 a 10 mil soles mensuales; y a efectos de exigir el cumplimiento de dicha mensualidad debe ser reajustada en cuanto a su monto.

Décimo quinto: Se procede a emitir pronunciamiento en atención a que sea autorizado a los jueces el recojo de expedientes a efectos de realizar trabajo remoto respecto de carga pendiente de resolver, mediante Resolución Corrida N° 00031-2020- CE-PJ. De fecha 15/08/2020, últimamente por la Resolución Administrativa N° 212-220-CE-PJ. De fecha 15/08/2020, Por lo que el presente se resuelve a través del trabajo remoto; y conforme al estado actual de la presente causa, se emite la presente resolución correspondiente.

DECISION: Por tales consideraciones en atención a las citas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la nación:

SE RESUELVE:

DECLARAR: **FUNDADA en parte el recurso de apelación interpuesto** por el demandado mediante escrito de folios 113/116, en consecuencia; CONFIRMESE la Resolución número resolución N° 9 (sentencia), de fecha 14 de octubre del 2020 – véase fojas 89/96- que declara “A. fundada en parte la demanda de folios 10/13 interpuesta por doña M, sobre alimentos a favor de su menor hijo C, en consecuencia,

B. ORDENO: Que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de s/. 500.00 soles, de los ingresos que percibe por cualquier actividad que realice en el ejercicio de su profesión u oficio (...).”.

REVOCAR en el extremo del monto, debiendo ser la suma de s/. 400.00 soles mensuales, de los ingresos que percibe el demandado por cualquier actividad que realice en el ejercicio de su profesión u oficio. Con lo demás fundamentos que contiene la sentencia, los mismos que quedan incólumes.

NOTIFIQUESE la presente resolución a todos los sujetos procesales.

DEVUELVA, los actuados al Juzgado de origen

	<p>Que el demandado tiene suficientes posibilidades que le permiten asumir la obligación que le compete, pues dicha persona se dedica al negocio de la madera, por lo que en forma mensual gana aproximadamente S/10,000.00 con lo que bien puede asumir la pensión de alimentos.</p> <p>d. El demandado como padre de mi hijo tiene la obligación de pasar una pensión de alimentos, mismo que comprende los conceptos de comida, vestido, atención médica y todo aquello que implique los gastos del menor por la suma de S/2,000.00.</p> <p>2. Calificada la demanda con arreglo a Ley, esta fue admitida a trámite en la vía de Proceso Único, mediante Resolución Uno de fecha 27 de enero de 2020 (folio 14/15), emplazándose al demandado a efectos de que comparezca al proceso y conteste la demanda.</p> <p>3. Mediante escrito N°2143-2020 a folio 38/43, el demandado se apersona al proceso y absuelve el traslado de demanda; en los siguientes términos: a. (...) en cuanto a lo que se refiere al apoyo económico en forma esporádica no es cierto porque el recurrente le llevaba víveres desde el mes siguiente a la separación para su menor hijo, para hacerle entrega a la ahora demandante mes a mes, siendo que esta no quería recibirle tal vez por su molestia a raíz de la ruptura de la relación, siendo que finalmente con fecha del mes de abril del año 2019, no recordando el día llegamos a un acuerdo verbal (acto jurídico verbal) para otorgarle la pensión de mi menor hijo en la suma de S/200.00 y deber ser depositado a la cuenta de ahorros del Banco BBVA.</p> <p>b. (...) la demandante trabaja en un estudio contable como asistente contable que percibe como honorarios S/1,200.00 mensuales, además debo señalar que recoge a su menor hijo todos los días de Lunes a Sábado, en el trabajo de la demandante y percibe sus alimentos mi menor hijo con la mamá del recurrente, éste retornando al menor alimentista al domicilio de la demandante por las noches, siendo que el trabajo doméstico es cubierto en un 90% por el recurrente, tal como lo hago constar de lo afirmado en la Declaración Jurada de Testigo Presencial presentada junto a este escrito,</p> <p>c. (...) el recurrente actualmente se dedica al oficio de mototaxi tal como se prueba en la Tarjeta de Propiedad y la Licencia de Conducir de mototaxi y que mis ingresos como propietario de un vehículo trimóvil es de S/30.00 diarios, en promedio y mensual de S/900.00, el negocio de madera que alega la demandante es falso, tal como se prueba con el reporte de Declaraciones y Pagos de la SUNAT que no tengo ningún movimiento de declaraciones y pagos de la SUNAT, al contrario además tengo responsabilidades en acudir a mi señora madre con una pensión mensual de S/200.00 ya que mi madre es discapacitada, tal como se prueba con el sustento del certificado de Incapacidad otorgada por la autoridad competente.</p> <p>4. Mediante Resolución Cinco de fecha 09 de setiembre de 2020 a folio 66, se resuelve Tener por Apersonado al proceso al demandado C y por Contestada la Demanda.</p> <p>5. Citada las partes se llevó a cabo la Audiencia Única, con la asistencia de ambas partes demandante y demandado, desarrollándose conforme al acta de fecha doce</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>b. (...) la demandante trabaja en un estudio contable como asistente contable que percibe como honorarios S/1,200.00 mensuales, además debo señalar que recoge a su menor hijo todos los días de Lunes a Sábado, en el trabajo de la demandante y percibe sus alimentos mi menor hijo con la mamá del recurrente, éste retornando al menor alimentista al domicilio de la demandante por las noches, siendo que el trabajo doméstico es cubierto en un 90% por el recurrente, tal como lo hago constar de lo afirmado en la Declaración Jurada de Testigo Presencial presentada junto a este escrito,</p> <p>c. (...) el recurrente actualmente se dedica al oficio de mototaxi tal como se prueba en la Tarjeta de Propiedad y la Licencia de Conducir de mototaxi y que mis ingresos como propietario de un vehículo trimóvil es de S/30.00 diarios, en promedio y mensual de S/900.00, el negocio de madera que alega la demandante es falso, tal como se prueba con el reporte de Declaraciones y Pagos de la SUNAT que no tengo ningún movimiento de declaraciones y pagos de la SUNAT, al contrario además tengo responsabilidades en acudir a mi señora madre con una pensión mensual de S/200.00 ya que mi madre es discapacitada, tal como se prueba con el sustento del certificado de Incapacidad otorgada por la autoridad competente.</p> <p>4. Mediante Resolución Cinco de fecha 09 de setiembre de 2020 a folio 66, se resuelve Tener por Apersonado al proceso al demandado C y por Contestada la Demanda.</p> <p>5. Citada las partes se llevó a cabo la Audiencia Única, con la asistencia de ambas partes demandante y demandado, desarrollándose conforme al acta de fecha doce</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

	de octubre de dos mil veinte, por lo que la causa se encuentra expedita para emitir Sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN: Para el cuadro N° 1, se analizó la parte expositiva contenido en la resolución nueve, se calificó muy alta; basada el análisis en la calidad de la introducción y postura de partes, calificado de muy alta en ambas partes, observado en cuanto a su cumplimiento según los parámetros normativos.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos, con énfasis en la motivación de hecho y derecho. Expediente N° 00074-2020-0-2402-JP-FC-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>A. Delimitación de la pretensión.</p> <p>1. La recurrente M, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurre a este órgano jurisdiccional para solicitar la pensión de Alimentos ascendente a la suma de S/2,000.00 que percibe el demandado en su condición de trabajador independiente en el negocio de madera, a favor de su menor hijo C de 07 años de edad, la que deberá ser pagada en forma mensual y adelantada.</p> <p>B. Análisis del problema jurídico.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil); lo que permite a toda persona promover la actividad jurisdiccional a fin de obtener un pronunciamiento sobre el fondo respecto de las pretensiones deducidas; siempre y cuando se cumplan con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, así como haber empleado las vías procesales adecuadas.</p> <p>3. Así también tenemos lo referido en el artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo antes anotado, el Juez deberá atender la finalidad concreta del proceso, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>4. A fin de resolver el conflicto de intereses, es preciso indicar que, todo ser humano, desde su nacimiento necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras, empero, es obvio que por razones naturales cuando es menor de edad se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona. Por consiguiente y "en tanto no haya alcanzado madurez", el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuando por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí misma.</p> <p>5. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de Alimentos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>			X						16	

	<p>6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 472° del Código Civil, se entiende Alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y, en una forma más amplia, el Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, en su artículo 92° preceptúa que, se considera "Alimentos" lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; asimismo, conforme a lo establecido en artículo 481° del código sustantivo, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos; siendo que para el caso analizado, ésta constituye una obligación de los padres prestar alimentos a los hijos que procrearon, la misma que no sólo tiene una naturaleza jurídica, sino que constituye un deber natural y moral que ha merecido el rango de precepto constitucional, recogido en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>7. El estado de necesidad se presume respecto de niños, niñas y adolescentes; así, el principio del interés superior del niño obliga al Juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y de las condiciones de vida familiares, a fin de determinarlos en términos concretos. En el presente caso, tenemos que para quien se peticiona alimentos es para el menor C de 10 años de edad quien en la actualidad cuenta con 10 años de edad. De lo que se tiene que por la edad del menor en mención, se encuentra acreditado su estado de necesidad, consecuentemente, a fin de lograr un óptimo desarrollo de manera integral, resulta indispensable que se le provea de lo necesario para su subsistencia, siendo los padres los obligados, debiendo tenerse en cuenta que en el caso de autos, se ha acreditado la edad del menor quien por su corta edad, cuenta con necesidades, la cual necesita ser cubierta por sus progenitores.</p> <p>C. Análisis de los puntos controvertidos:</p> <p>8. En la Audiencia Única, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: "Uno.- Determinar las necesidades del menor C, en condición de hijo del demandado. Dos.- Determinar las posibilidades económicas y carga familiar del demandado C".</p> <p>9. En función de lo cual, es de determinarse que son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: a) Estado de necesidad del solicitante; b) Posibilidad económica del obligado a prestarlos; y c) existencia de norma legal que establezca la obligación. Estas condiciones deben ser verificadas a fin de establecer la obligación alimentaria; y una vez determinada se debe tener en cuenta el costo de vida, la edad del alimentista y la capacidad para atender dichas necesidades.</p> <p>10. En lo atinente a la obligación alimentaria entre el demandado y el menor, la demandante ha afirmado que con el demandado mantuvo una relación sentimental, a raíz de la cual nació su menor hijo C de 10 años de edad, corroborándose este hecho con el Acta de Nacimiento N°15966339, correspondiente al menor antes mencionado, obrante de folios 05 el mismo que fue debidamente declarado por el padre, por ende no requiere de mayor análisis. En relación a las necesidades del menor C</p> <p>11. Es de indicarse que "las necesidades del alimentista se aprecian considerándose el contexto social en el que vive el menor, pues los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, y su estado de necesidad es una presunción iuris tantum (...)", conforme se encuentra precisado en la Casación N° 3874-2007-Tacna de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>12. Al respecto, la progenitora del menor, en su Declaración de Parte (pregunta tres) ¿Cuáles son las necesidades de su menor hijo y cuanto gasta en él?, Dijo: "alimentos, cuidados, recreación, medicina, educación siendo que las clases son virtuales pero igual gasto en elaboración de trabajos que pide la profesora, clases particulares gasto aproximadamente S/2,000.00 mensuales". A ello debe considerarse que el derecho alimenticio tiene carácter de permanente, y puede ir variando de acuerdo a la edad, nivel y calidad de vida de cada persona, y considerar también el aspecto económico del que debe aportar.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>					<p>X</p>				

<p>13. En tal orden de cosas, resulta evidente que por su edad, el menor requiere de la ayuda alimentaria necesaria para poder lograr su desarrollo dentro de la sociedad, tanto en alimentos, vestido, educación y otros; en tal sentido, si bien la demandante viene asumiendo la obligación alimentaria dentro de sus posibilidades y en su condición de madre; sin embargo, corresponde a AMBOS PADRES garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de su hijo. 14. Entonces se aprecia que en puridad sólo la madre ha estado aportando y cubriendo las necesidades de su hijo; con la ayuda de sus padres y de su actual pareja, y depósitos de dinero por del demandado, por tanto las necesidades del menor de edad han estado latente, por ende se requiere que el emplazado cumpla también con su obligación. Máxime, si se debe tener en cuenta que la pretensión (alimentos) es para un menor de edad en pleno desarrollo, físico, intelectual y emocional.</p> <p>Siendo así, queda acreditado el estado de necesidad, tanto más si por la minoría de su edad, dicha necesidad está comprobada, la misma que deben ser cubiertas por sus padres. Máxime si la menor se encuentra cursando estudios a nivel primaria conforme a la Libreta de Notas que obra a folios 07/08. Correspondiendo analizar el siguiente punto controvertido. Respecto a la capacidad económica y carga familiar del demandado C.</p> <p>15. En cuanto al segundo punto controvertido, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado al referir que: "Los alimentos deben fijarse de acuerdo a las posibilidades de quien los presta y las necesidades de quien los pide (...)" (Expediente N° 4235-943 30/01/1995)".</p> <p>16. En tal sentido, la pensión de alimentos de la menor, se deberá fijar de acuerdo a las posibilidades del demandado; al respecto se tiene que, si bien la demandante expone que: "el demandado tiene suficientes posibilidades que le permitan asumir la obligación que le compete pues dicha persona se dedica al negocio de madera, por la que en forma mensual gana aproximadamente S/10,000.00 con lo que bien puede asumir la pensión de alimentos", para lo cual a fin de acreditar tal alegación presenta Hoja de Consulta Ruc a folios 06, asimismo en su declaración de parte en Audiencia Única (pregunta cinco): "Para que diga: Si tiene conocimiento que actividad realiza el demandado actualmente y cuanto percibe de manera mensual?; Dijo.- Hasta donde tengo conocimiento sigue en su negocio de madera y los viajes que llevan a la Ciudad de Lima a veces ganan de S/8,000.00 a S/10,000.00 dos veces al mes.</p> <p>17. Por otro lado, el demandado C al contestar la demanda manifiesta: "el recurrente actualmente se dedica al oficio de mototaxi, tal como se prueba con la tarjeta de propiedad y licencia de conducir del mototaxi y que mis ingresos como propietario de un vehículo es de S/30.00 diario en promedio y mensual S/900.00, el negocio que alega la demandante es falso, tal como se prueba con el reporte de Declaraciones y Pagos de la SUNAT, que no tengo movimiento (...)" . presenta como medio de prueba su Declaración Jurada de Ingresos a folio 56; argumentando que: "Mi ocupación es de chofer del vehículo de placa N° 7328-AU, y producto de ello percibo mensual la suma de S/600.00", siendo que en su Declaración de Parte en Audiencia Única (preguntas tres, cuatro, cinco y seis): "Para que diga: cuál es su situación laboral en la actualidad? Dijo: Soy chofer de motocar; Para que diga: cuanto percibe por la actividad que realiza ?, Dijo: Diario es S/20.00; Para que diga el vehículo que usted trabaja es propio o es alquilado?; Dijo.- Es propio y gano de S/20 a S/30.00; Para que diga: Cuantos días a la semana trabaja, cuantas carreras hace en el día y cuanto cobra por cada carrera?; Dijo: de lunes a Sábado, trabajo medio día y regreso a mi casa porque mi madre es enferma, cobro de acuerdo a la distancia es de S/4.00 a S/3.00, hago casi de 4 a 5 carreras.</p> <p>18. Asimismo, atendándose que De Oficio se realizó la consulta en la página web de la SUNAT, es de apreciarse que dicho emplazado tiene RUC N° 10460636821, es una persona natural CON NEGOCIO, cuyo estado actual de contribuyente es: Activo y Habido, siendo su actividad económica principal: Otras Actividades de Servicios Personales NCP; Actividad Secundaria: Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados.</p>	<p><i>sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19. De lo expuesto se refuerza la idea de que las afirmaciones del demandado resultan siendo inexactas, puesto que: i) quien afirma dedicarse al oficio de mototaxi, tal como se prueba con la tarjeta de propiedad y licencia de conducir del mototaxi y que sus ingresos como propietario de un vehículo es de S/30.00 diario en promedio y mensual S/900.00; posteriormente presenta Declaración Jurada de Ingresos señalando que su ocupación es de chofer del vehículo de placa N° 7328-AU, y producto de ello percibo mensual la suma de S/600.00", ii) Posteriormente Indica ser chofer de motocar, su vehículo es propio y gana de S/20 a S/30.00, trabaja de lunes a Sábado, trabajo medio día y regreso a mi casa porque mi madre es enferma, cobro de acuerdo a la distancia es de S/4.00 a S/3.00, hago casi de 4 a 5 carreras. Por lo que haciendo una simple operación aritmética se tiene:</p> <p>20. Por tanto queda acreditado que el demandado cuenta con las posibilidades económicas para acudir con una pensión de alimentos acorde a las necesidades de su menor hijo, habiendo caído en contradicciones respecto a sus ingresos al punto de señalar en su declaración de parte conforme a cuadro que percibe un ingreso de S/390.00 mensuales, a fin de eximirse de la responsabilidad como padre; por lo que en el presente caso, atendiendo la edad del demandado y su capacidad física y mental, quien si de él depende pudiera realizar mayor esfuerzo para obtener mayores ingresos Máxime; si conforme a (pregunta siete): "A que se dedicaba en el tiempo de la pandemia toda vez que usted ha que entregaba víveres por un monto mensual de S/100.00 semanales? Dijo.- Me iba al puerto hacer cachuelos en transporte de plátanos en mi motocar propio"</p> <p>21. Respecto a su carga familiar, el demandado en su Declaración de Parte (pregunta ocho): Tiene otras cargas familiares?, Dijo: "Si, sobre mi madre que es enferma", para ello además como medio probatorio ofrece la Declaración Jurada de folios 34, donde M señala que recibe la suma de S/200.00 de parte de su hijo C, es de precisar que según el orden de prelación de la obligación a prestar alimentos, es deber primordial velar por el sustento de sus HIJOS quienes por su minoría de edad, se acredita su estado de necesidad; es decir, es deber primordial del demandado acudir a su hijo, más aún si como bien lo ha referido el propio demandado son dos hermanos, máxime; si no se encuentra acreditado con documento fehaciente que su señora madre viene padeciendo alguna enfermedad. En consecuencia se determina que el demandado solo cuenta con la carga familiar de su menor hijo por quien se solicita alimentos, por lo que se tendrá en cuenta la momento de fijar una pensión alimenticia proporcional y equitativa.</p> <p>22. En tal sentido, a fin de establecerse el quantum de la pensión alimenticia para el citado menor, debe tenerse en cuenta lo expuesto en los puntos anteriores, atendiendo a que el demandado necesariamente debe tener actividad económica que le generan un ingreso necesario para cubrir los gastos de sus necesidades y de los que de él dependen. De lo que se advierte que el demandado sí cuenta con posibilidades económicas para acudir a su menor hijo C, resultando aplicable además lo previsto en el artículo 481° del Código Civil, esto es; que "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que debe prestar los alimentos".</p> <p>23. Además debe considerarse las características peculiares del menor (su calidad vida), de dependencia, y vulnerabilidad; considerándose asimismo, que por pocos o muchos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos.</p> <p>24. En ese orden de ideas, tenemos que el monto de la pensión alimenticia en el caso que nos ocupa debe ser fijado teniendo en cuenta las necesidades del menor, quien cuenta a la actualidad con 07 años y 08 meses de edad, conforme aparece del Acta de Nacimiento N° 15966339, a folio 05; entendiéndose que por su corta edad, el menor tiene gastos vitales que debe ser cubiertos también por el padre, quien como ha</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado demostrado sí cuenta con recursos económicos para cubrir dichas necesidades; Consecuentemente este Despacho considera que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de S/ 500.00, de los ingresos que perciba por cualquier actividad que realice en el ejercicio o no de su profesión u oficio, a fin de sufragar los gastos de las necesidades de su menor hijo que procrearon; monto que a criterio de esta juzgadora no resulta excesiva a la economía del emplazado; siendo preciso connotar que el monto de la pensión alimenticia puede ser variada mediante revisión por el Superior y/o aumentado a solicitud de la parte interesada; por lo que la pretensión demandada deviene en fundada en parte.</p> <p>25. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 566 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, que establece “la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación.”, por lo que el demandado deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia una vez notificado con la presente resolución.</p> <p>26. En lo que respecta a los costos y costas del proceso, de conformidad con el artículo 414° del Código Procesal Civil, es pertinente exonerar del pago de los mismos a la parte demandada en atención a la peculiar naturaleza de esta acción y a fin de que la obligación no le resulte más onerosa; máxime, si se tiene en cuenta que la presente causa no le ha irrogado gastos en costas procesales.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN: Para el cuadro N° 2, se analizó la parte considerativa contenido en la resolución nueve, ha sido calificada de alta; basada el análisis en la motivación de hecho y el derecho calificado como mediana y muy alta, observado en cuanto a su cumplimiento según los parámetros normativos.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre alimentos con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión en el expediente N° 00074-2020-0-2402-JP-FC-01.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, en atención a lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, y el artículo 171° del Código de los Niño y Adolescentes, apreciando los hechos, las pruebas en forma conjunta utilizando una apreciación razonada, y administrando justicia a nombre de la Nación; RESUELVO:</p> <p>A. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de folio 10/13, interpuesta por doña M sobre Alimentos a favor de su menor hijo C. En consecuencia:</p> <p>B. ORDENO que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), de los ingresos que perciba por cualquier actividad que realice en el ejercicio o no de su profesión u oficio. La misma que se hace efectiva desde el día siguiente de notificada la demanda al emplazado.</p> <p>C. OFICIESE al Banco de la Nación para apertura de su cuenta de ahorros para uso exclusivo de alimentos.</p> <p>D. Debiendo el demandado, cumplir con lo ordenado, bajo apercibimiento de inscribirse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en el caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o a solicitud de parte, conforme lo señala la Ley N° 28970, sin perjuicio de los apercibimientos de ley.</p> <p>E. INFUNDADA en el exceso pretendido.</p> <p>F. EXONÉRESE al demandado al pago de costas y costos procesales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple.</p>				X					9	

DESCRIPCIÓN: Para el cuadro N° 3, se analizó la parte resolutive contenido en la resolución nueve, ha sido calificada de muy alta; basada el análisis de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados de alta y muy alta, observado en cuanto a su cumplimiento según los parámetros normativos.

	<p>• El demandado tiene suficientes ingresos pues se dedica al negocio de madera ganando mensualmente la suma de s/.10,000.00 soles mensuales, con los que puede asumir la pensión de alimentos.</p> <p>1. Con estación de demanda por el demandado.</p> <p>El demandado absuelve la demanda mediante escrito de folios 39/44, solicitando que dicha demanda sea declarada fundada en parte, con el compromiso de acudir con la suma de 200.00 soles mensuales con el compromiso de incrementar dicha pensión en la medida a que cuente con trabajo estable y mejore su posibilidad económica. Señala que en el año 2019 llegaron a un acuerdo verbal para otorgarle la suma de 200-00 soles a su hijo, hecho que ha cumplido con efectuarlos depósitos a nombre de la demandante. Señala que la demandante trabaja en un estudio contable con un ingreso de 1200.00 soles mensuales, asimismo el trabajo doméstico es asumido los gastos por el recurrente.</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>El recurrente tiene trabajo como mototaxista con un ingreso de 90.00 soles mensuales, el negocio de madera que alega la demandante es falso, conforme se puede acreditar con reporte de declaraciones de la SUNAT.</p> <p>3. Audiencia única. La audiencia única se llevó a cabo con fecha 12 de octubre del 2020, -véase fs. 84/88- con asistencia de ambas partes, mediante resolución número 7 se declara saneado el proceso, fijados los puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios probatorios ofrecidos por las partes, y la prueba de oficio, producidos los informes orales, se procede a sentenciar.</p> <p>4. Pronunciamiento de instancia. Mediante resolución N° 09 (sentencia), de fecha 14 de octubre del 2020 -véase fojas 89/96- se declara "A. fundada en parte la demanda de folios 10/13 interpuesta por doña M, sobre alimentos a favor de su menor hijo C, en consecuencia, B. ORDENO: Que el demandado C, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de s/. 500.00 soles, de los ingresos que percibe por cualquier actividad que realice en el ejercicio de su profesión u oficio (...)" .</p> <p>5. Recurso de apelación.</p> <p>Por escrito de folios 113/116, subsanado a folios 124, 133 interpuesto por el demandado C, contra la SENTENCIA contenida en la Resolución N° 09 de fecha 14/10/2020, solicitando que el superior en grado con mejor criterio y estudio de autos se servirá REVOQUE y se fije una pensión acorde a mis posibilidades. Fundamenta su recurso:</p> <p>Señala el recurrente que el monto fijado en la sentencia está fuera de la realidad y de sus posibilidades, ya que no se ha tomado en cuenta la situación del recurrente, puesto que representa un gran perjuicio para su economía, llegando a estar en in futuro en un estado de necesidad , asimismo no se tomó e cuenta ninguno de los puntos de contestación, ya que si tengo otras cargas familiares como necesidades que cubrir, pues me encuentro al cuidado de mi madre que se encuentra en estado de invalidez.</p> <p>Asimismo, no ha valorado lo dicho por mi persona que me dedico a mototaxi y l lo que percibo es de 600 a 800 soles y que asisto a mi madre con la suma de 200.00 soles mensuales. asimismo no se ha tomado en cuenta mis necesidades personales, apoyo a mi madre y el mantenimiento de mi herramienta de trabajo, por ello los ingresos que percibo no me permiten abonar la suma de 500 soles, puesto que me encontraría en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>			X								

<p>un estado de necesidad, contraviniendo el artículo 481 del Código Civil, en cuanto no está dentro de mis posibilidades el monto ordenado</p> <p>Recurso que al cumplir los requisitos de ley es concedida mediante resolución número 13 que oba a fojas 134, con efecto suspensivo.</p> <p>Mediante resolución N° 1, Se dispone remitir los autos al Ministerio Público</p> <p>6. El Ministerio Público, mediante dictamen N° 62-2021 De folios 162/167 emite dictamen opinando se confirme la sentencia.</p> <p>7. Realizada la vista de la causa, con fecha 12 de noviembre del 2021, no habiendo solicitado el recurrente uso de la palabra, sin embargo la demandante por intermedio de su abogada realizó dicho uso . (véase fa. 176). Se dispuso poner los autos a Despacho. Reiterándose mediante resolución 7 de fecha 15 de setiembre del 2020, ingresando físicamente con fecha 29 de setiembre del 2020, por lo que al encontrarse expedito para emitir sentencia.</p>	<p>ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN: Para el cuadro N° 4, se analizó la parte expositiva contenido en la resolución cuatro, ha sido calificada de alta; basada el análisis en la introducción y postura de partes, calificado de muy alta y mediana, observado en cuanto a su cumplimiento según los parámetros normativos.

	<p>necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia⁴.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Cuarto: La regulación general del derecho alimentario está contenida en el artículo 472 del Código Civil, señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del Código Civil se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su artículo 92 que “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93).</p> <p>Quinto: Para el otorgamiento de una pensión alimenticia, es necesario la concurrencia de tres presupuestos: norma legal que establezca la obligación alimentaria, estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado, observándose además la facultad conferida en el artículo 481 del Código Civil, cuando establece que “los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide (alimentistas) y a las posibilidades económicas del que deba prestarlos (demandado) atendiendo además las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (demandado), no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado (demandado)”</p> <p>Sexto: Que sobre el estado de necesidad, como uno de los requisitos para el otorgamiento de la pensión alimenticia; conforme es sostenido por el doctrinario M, quien señala “para poder determinar este primer punto de lo que hemos llamado la trilogía del derecho alimentario, nos aunamos a la tesis doctrinaria que sostiene –que previamente- Se tiene que deslindar si se trata</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X						

	<p>de alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes, en el caso de alimentos entre cónyuges, es de tenerse en cuenta, que quien pretende, no pueda procurarse con su trabajo o se encuentre impedido física o psicológicamente de manera, que no bastare invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo, sino que tendrá que acreditarse de –manera indubitable- la imposibilidad para obtener sus propios alimentos. En el caso de alimentos entre parientes, prescribe nuestra legislación civil, que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también: educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En este caso la necesidad se presume de manera indubitable. Así el artículo 235 del Cuerpo legal acotado, obliga de manera expresa a los padres al sostenimiento de los hijos (libro: Derecho y obligación alimentaria-2003- 2da.edicion). por su parte la jurista Claudia Canales Torres, sobre el estado de necesidad, de mayores y menores señala: “se presume, por lo tanto que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir por otro lado, el estado de necesidad, puede permanecer o sobrevenir en el caso de los alimentistas mayores de edad, pero en tales supuestos deberá siempre acreditarse dicho estado de necesidad”.</p> <p>Séptimo: Que, sobre la capacidad económica del demandado, se sostiene que, como señala el jurista M V.6 , “la posibilidad económica del alimentante, no opera como es el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automáticamente excluyente, ya que la presunción positiva que se tiene –en cuanto a posibilidad económica real y efectiva- de su caudal económico, siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable, más aún si se trata de niños y adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general, observan como presupuesto inicial dentro del iter de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante; versión que se sostiene la ley sus diferentes acápites, conforme se puede advertir en la acepción –los alimentos se regulan en la proporción a las necesidades del alimentista y a la posibilidad del que deba darlos (...) , agrega en otro artículo “la pensión alimentaria aumenta o se reduce según el incremento o disminución que experimentan las necesidades del alimentista y posibilidades del que deba prestarlos”.</p> <p>Octavo: Que, dentro de la capacidad económica del demandado no solo se analiza los ingresos económicos sino también la carga familiar, las obligaciones y las circunstancias personales en que se encuentra el obligado, tal como se halla prescrito en el artículo 481 del Código Civil; el mismo que conceda con lo sostenido por el jurista Javier Rolando Peralta Andia, al señalar que “para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con su familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual así como las necesidades económicas del alimentista”. Asimismo la doctrinaria Claudia Canales Torres, menciona “tratándose de la posibilidad económica del obligado, como presupuesto de</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la obligación alimentaria a señalarse, los operadores de justicia tendrán en cuenta las circunstancias en que vive el deudor alimentante, es decir no solamente su carga familiar o sus deudas, sino también su activo, es decir donde vive, los bienes que posee, lugares que frecuenta”, etc. Concluyendo el mismo, dentro de este requisito se tiene que analizar los ingresos económicos así como la carga –deber familiar - u obligaciones de tipo civil o comercial u otras circunstancias personales que tiene o que se encuentra el demandado; lo que aplicados al caso presente se va analizar la capacidad económica que ostenta el demandado, y argumenta y cuestiona en su recurso de apelación.</p> <p>Noveno: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: “el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. “Por el principio de congruencia procesal, los jueces, por un lado, no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y, por otro lado, implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por las partes procesales tanto en sus actos postulatorios como, de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas”. Cas. N° 1266-2001-Lima.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Delimitación de la pretensión impugnatoria: Es pretensión impugnatoria del recurrente que la pensión alimenticia fijada en la suma de s/500.00 a favor del menor C, sea REVOCADA y se fije de acuerdo a sus posibilidades.</p> <p>Decimo: El demandado C, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 9 de fecha 14/10/2020, solicitando que el superior REVOQUE y se fije una pensión acorde a sus posibilidades, conforme a los fundamentos que expone (5. Recurso de apelación).</p> <p>Décimo primero: Se advierte que el demandado cuestiona el monto señalado en la sentencia por alimentos a favor de su hijo, argumentando entre otros que el A Quo no ha tenido en cuenta sus ingresos económicos –mototaxista- y la carga familiar que consiste en la ayuda de su señora madre; frente a ello es menester revisar la sentencia, del cual se advierte que el A Quo, al resolver la controversia, ha tratado con respecto a la capacidad económica del demandado en el numeral 16 a 21 de la recurrida, sin bien es cierto que la demandante señala que el demandado tiene suficientes ingresos por lo que en forma mensual percibe la suma de s/. 10,000.00 soles, presentando una ficha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de RUC y afirmando en la declaración de parte que tiene conocimiento que percibe la suma de 8000 a 1000 soles; por su parte el demandado afirmo que es chofer de motokar y que su ingreso aproximado es de 20 a 30 soles diarios; asimismo de la ficha de SUNAT, se advierte que es persona natural con negocio en estado actual activo y habido; de todo ello se advierte que el recurrente habría caído en contradicciones con respecto a sus ingresos, habiendo concluido que el demandado si cuenta con posibilidades económicas para poder acudir con una pensión a su menor hijo,</p> <p>Décimo segundo: finalmente la A quo sostiene que el monto de la pensión debe ser fijado teniendo en cuenta las necesidades del menor C, de 7 años y 8 meses de edad y en base que se señalado que el demandado si cuenta con ingresos para cubrir las necesidades de su menor hijo. Conforme es de verse del numeral 24 de la impugnada.</p> <p>Décimo tercero: Finalmente es necesario poner hincapié con respecto a los alimentos para el hijo menor de 7 años de edad, de los cuales se halla acreditado sus necesidades por su minoría de edad, pues no pueden proveerse para la satisfacción de sus necesidades básicas, siendo obligación de ambos padres solventar los mismos, pues la madre también se encuentra en obligación de coadyuvar con la manutención conforme lo viene haciendo a la fecha en forma conjunta con el padre, pues con los ingresos producto de su trabajo, conforme lo afirmo su defensa en el acto de informe oral de vista de causa, con un ingreso aproximado de 800.00 soles mensuales como asistente en un estudio contable, y cuenta con el apoyo de su pareja actual, quien viene asumiendo los gastos de su menor hijo, por lo que atendiendo a que la manutención del menor por ahora solo aborda gastos de alimentación, educación, vestido, medicamentos, asistencia médica, recreación, limpieza vivienda y otros gastos accesorios propios de la edad y género, siendo que a la fecha el menor C cuenta con 08 años y 9 meses de edad al haber nacido el día 26 de enero del 2013; el cual depende exclusivamente del apoyo de sus padres, sin embargo los padres han de esforzarse mucho más para poder cumplir con sus obligaciones y las necesidades alimentarias de las personas que dependen de ellos, pues los derechos de los hijos son prevalente frente a otras obligaciones, por lo que es obligación natural de los padres asumir dichas obligaciones; asimismo las pensiones se encuentran sujetos a reajuste cuando estas varían como las necesidades del alimentista y los ingresos del obligado, pueden aumentarse o disminuirse las mismas, en vía de acción, máxime, si los ingresos netos del demandado han sido calculados en base a la ficha de Sunat, siendo que el demandado sostiene que es motokarrista y que sus ingresos no supera el sueldo mínimo vital, máxime si no sea acreditado tampoco los ingresos afirmado por la actora, por lo que aun contando el menor con de 8 a 10 mil soles mensuales; y a efectos de exigir el cumplimiento de dicha mensualidad debe ser reajustada en cuanto a su monto.</p> <p>Décimo quinto: Se procede a emitir pronunciamiento en atención a que sea autorizado a los jueces el recojo de expedientes a efectos de realizar trabajo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	remoto respecto de carga pendiente de resolver, mediante Resolución Corrida N° 00031-2020- CE-PJ. De fecha 15/08/2020, últimamente por la Resolución Administrativa N° 212-220-CE-PJ. De fecha 15/08/2020, Por lo que el presente se resuelve a través del trabajo remoto; y conforme al estado actual de la presente causa, se emite la presente resolución correspondiente.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN: Para el cuadro N° 5, se analizó la parte considerativa contenido en la resolución cuatro, ha sido calificada de alta; basada el análisis en la introducción y postura de partes, calificado de mediana y muy alta, observado en cuanto a su cumplimiento según los parámetros normativos.

DESCRIPCIÓN: Para el cuadro N° 6, se analizó la parte resolutive contenido en la resolución cuatro, ha sido calificada de mediana; basada el análisis en la introducción y postura de partes, calificado de baja y alta, observado en cuanto a su cumplimiento según los parámetros normativos.

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00074-2020-2402-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI- UCAYALI, 2023**. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Pucallpa 27 de octubre del 2023



Carbajal Guerrero, Ysela
Código de estudiante: 1806181252
Código Orcid: 0000-0001-6761-3061
DNI N° 00087100